

---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y**  
**AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE**  
**LA PENA EN EL DELITO DE HURTO AGRAVADO,**  
**SEGÚN LA CASACIÓN N° 694-2014 - LA LIBERTAD**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO**  
**ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**AUTORA**

**RODRIGUEZ CASTROMONTE, NICOL ALISSON**

**ORCID: 0000-0002-5766-9640**

**ASESOR**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**HUARAZ – PERÚ**

**2021**

**Equipo de trabajo**

**AUTORA**

Rodriguez Castromonte, Nicol Alisson

ORCID: 0000-0002-5766-9640

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,  
Perú

**ASESOR**

Mgr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias  
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote – Perú.

**JURADO**

Dr. Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgr. Congo Soto Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgr. Villar Cuadros Maryluz

ORCID: 0000-0002-6918-267x

## Hoja de firma del jurado y asesor

---

Dr. Ramos Herrera Walter

---

Mgtr. Congo Soto Arturo

---

Mgtr. Villar Cuadros Maryluz

---

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

## **Agradecimiento**

Agradecida con la Universidad ULADECH CATOLICA, que me acogió en sus aulas, gracias profundas para mi Asesor, quien con mucha paciencia me oriento a concluir el presente trabajo de investigación; para mis padres, por su apoyo incondicional, a mi hermano, por siempre estar brindándome su apoyo moral.

## **Dedicatoria**

DIOS, todo poderoso, por su  
gracias infinita y su misericordia;  
a mis padres, por su apoyo  
incondicional; que me brindaron  
en cada etapa de mi vida y a todas  
las personas que estimo.

## **Resumen**

La presente investigación realizada tuvo como problema: las circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación la pena en el delito de hurto agravado, casación N° 694-2014, distrito judicial de la libertad. En vía de proceso penal; El objeto fue determinar las características del proceso en estudio y para lograrlo se analizaron los objetivos específicos establecidos. La unidad de análisis fue un recurso de casación, y para recolectar los datos se utilizaron las técnicasde observación y el análisis del contenido; y como instrumento de guía de observación, los resultados adquiridos revelaran que se identificó la impotencias de las circunstancias atenuantes,como también respecto a las circunstancias agravantes, que esto conlleva a determinar la pena delos procesados, donde por ultimo para llegar con certeza a la pena se tuvo que analizarla valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes; por ultimo tras haber analizado toda la casación concluyo diciendo que se procedió en todo lo mencionado anteriormente ya que de acuerdo a ellose pudo llegar a determinar la pena de los imputados.

**Palabras Clave:** agravantes - atenuantes - determinación - pena - valoración.

## **Abstract**

The present investigation carried out had as a problem: the extenuating and aggravating circumstances for the determination of the penalty in the crime of aggravated theft, cassation No. 694-2014, judicial district La Libertad. In the process of criminal proceedings; The objective was to determine the characteristics of the process under study and to achieve this, the specific objectives established were analyzed. The unit of analysis was an appeal, and observation techniques and content analysis were used to collect the data; and as an observation guide instrument, the results obtained will reveal that the powerlessness of the mitigating circumstances was identified, as well as with respect to the aggravating circumstances, which this leads to determining the sentence of the defendants, where finally to arrive with certainty at the penalty, the assessment of mitigating and aggravating circumstances had to be analyzed; finally, after having analyzed the entire cassation, conclude by saying that all the aforementioned was carried out since, according to this, the sentence of the accused could be determined.

**Keywords:** aggravating - mitigating - determination - penalty - assessment.

## CONTENIDO

<b>EQUIPO DE TRABAJO</b> .....	ii
<b>HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR</b> .....	iii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iv
<b>DEDICATORIA</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	vi
<b>ABSTRACT</b> .....	vii
<b>I INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1.1. Realidad Problemática</b> .....	3
<b>1.2. Enunciado del problema</b> .....	4
<b>1.3. Objetivos de la investigación</b> .....	4
<b>1.3.1. Objetivo general</b> .....	4
<b>1.3.2. Objetivo específico</b> .....	5
<b>1.4. Justificación de la Investigación</b> .....	5
<b>II REVISIÓN DE LITERATURA</b> .....	6
<b>1.1. Antecedentes</b> .....	6
<b>2.1.1. Internacional</b> .....	6
<b>2.1.2. Nacional</b> .....	7
<b>2.1.3. Local</b> .....	8
<b>1.2. Bases Teóricas de la Investigación</b> .....	9
<b>1.2.1. El delito de hurto</b> .....	9
<b>1.2.2. El proceso penal</b> .....	14
<b>1.2.3. Ámbito del proceso penal</b> .....	15

1.2.4. El delito.....	16
1.2.5. La valoración.....	18
1.2.6. La pena .....	19
1.2.7. Circunstancias atenuantes .....	21
1.2.8. Circunstancias agravantes .....	23
<b>1.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>24</b>
<b>2.3.1. Delito.....</b>	<b>24</b>
<b>2.3.2. Delitos contra la propiedad .....</b>	<b>24</b>
<b>2.3.3. Apropiarse.....</b>	<b>24</b>
<b>2.3.4. Pena .....</b>	<b>25</b>
<b>2.3.5. Conducta .....</b>	<b>25</b>
<b>2.3.6. Dolo.....</b>	<b>25</b>
<b>2.3.7. Cosa mueble.....</b>	<b>25</b>
<b>2.3.8. Sustraer .....</b>	<b>25</b>
<b>2.3.9. Patrimonio.....</b>	<b>25</b>
<b>2.3.10. Proceso Penal.....</b>	<b>25</b>
<b>2.3.11. Ánimos de lucro.....</b>	<b>26</b>
<b>2.3.12. Hurto .....</b>	<b>26</b>
<b>III HIPOTESIS .....</b>	<b>27</b>
<b>3.1. Hipótesis general.....</b>	<b>27</b>
<b>IV METODOLOGIA.....</b>	<b>28</b>
<b>1.4. El tipo de investigación .....</b>	<b>28</b>
<b>1.5. Nivel de investigación de la tesis .....</b>	<b>29</b>
<b>1.6. Diseño de la investigación .....</b>	<b>31</b>
<b>1.7. Población y Muestra.....</b>	<b>31</b>

1.7.1. Población .....	31
1.7.2. Muestra.....	31
1.8. Definición y operacionalización de variables .....	32
1.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	33
1.10. Plan de análisis de datos.....	34
1.11. Matriz de consistencia.....	35
1.12. Principios éticos.....	37
V. RESULTADOS .....	38
2.1. Resultados .....	38
2.2. Análisis de resultados .....	40
VI. CONCLUSIONES.....	43
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	44
ANEXOS.....	47

## INDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
Tabla 01: Describirlas circunstancias atenuantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, casación N° 694-2014	38
Tabla 02: Describir las circunstancias agravantes para la determinación la pena en el delito de hurto agravado, casación N° 694-2014	39
Tabla 03: Explicar sobre la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, casación N° 694-2014	39
Tabla 04: Determinar la valoración de la circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, casación N° 694-2014	40

## INTRODUCCIÓN

Este presente trabajo de investigación es el resultado del análisis de un proceso penal existente cuyo tema de análisis fue sobre las circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, recurso de casación N° 693-2014- la libertad, como línea de investigación pertenecientes al derecho público y/o privado.

Así mismo, la problemática se basó sobre las “circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado”. Entonces habiendo revisado el recurso de casación el problema se vio en la parte de determinar la pena, ya que los acusados alegaban que nunca habían incurrido en ese tipo de delitos, que los llevaron con engaños, que era profesional así que no necesitaba cometer actos de delictivos, donde también tergiversaban sus declaraciones, no reconocían los hechos; es por ese motivo que en la audiencia de primera instancia el juez determinó la pena, pero no lo hizo de la manera correcta ya que no había certeza en el proceso, por tanto los imputados pidieron que se les vuelva a analizar sobre la determinación de la pena y sobre el monto que deberían abonar por reparación civil, por lo tanto se vio necesario analizar las circunstancias atenuantes y agravantes en el proceso para así determinar correctamente la pena ya sea disminuyéndoles e incrementándoles la pena.

*“Las circunstancias agravantes penales aumentan la responsabilidad penal y hacen que la pena a imponer por el juzgado sea más alta para el delito cometido. Las agravantes penales son circunstancias accidentales del delito, porque pueden concurrir o no durante la comisión del mismo, pero si lo hacen, se unen de forma indisoluble a los elementos esenciales del delito, aumentando la responsabilidad penal, y por tanto aumentando la pena a imponer” (Magro Servet, 2019).*

*“Son circunstancias atenuantes como su nombre lo indican las que aminoran la responsabilidad penal del sujeto, consecuencias u otros factores referidos por la ley” (RODRÍGUEZ, 2017).*

Tomando en cuenta el contexto descrito, el problema de la investigación se definió como la siguiente: ¿cuál es la valoración de las circunstancias atenuantes o agravantes para

determinarla pena en el delito hurto agravado, casación n.º 694-2014 la libertad?; Para resolver el dicho problema de investigación se trazó el siguiente objetivo: Determinar la valoración de las circunstancias atenuantes o agravantes para determinar la pena respecto al delito hurto agravado, casación n.º 694-2014. Y para conseguir el objetivo general se realizaron los siguientes objetivos específicos: Describir las circunstancias atenuantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, Describir las circunstancias agravantes atenuantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, Explicar sobre la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, Determinar la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.

El trabajo de investigación presentado es para dar a conocer a los lectores respecto a la determinación de la pena, tomando en cuenta la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, ya que después de analizar el recurso de casación se determinó la decisión de la pena de manera poco jurídica por parte del juez, entonces al ver que no hubo buena práctica al determinar la pena en el delito de hurto agravado, se decidió volver analizar el recurso de casación; por tanto el proyecto tuvo como finalidad revisar de manera más concisa el recurso de casación, ya que era necesaria porque en primera instancia no se determinó de manera adecuada la pena, porque los acusados alegaban distintos motivos y eso hizo que se revisara las atenuantes y agravantes para así llegar a una mejor decisión sobre la determinación de la pena.

Los principales resultados del recurso de casación; después de su análisis se puede decir que se llegó a concretar la determinación de la pena y la reparación civil de los imputados, ya que después de haber revisado de manera concisa los alegatos y pruebas que se presentaron, de manera que así se llegó a determinar la pena.

Por tanto, después de haber analizado el recurso de casación, gracias a la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes de los procesados se llegó a concretar la decisión del tribunal, brindando su última decisión y declarando la determinación de la pena en el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado.

En nuestro país, las normas relacionadas a la educación universitaria, exige a todas las casas de estudio, que los estudiantes realicen investigaciones científicas, es por ello que la

ULADECH CATÓLICA, además de brindar la enseñanza en las distintas carreras profesionales, busca implantar el progreso y la innovación tecnológica, esto es esencial en la formación de los futuros profesionales; dentro de ello, para todos los estudiantes de pregrado, la universidad establece como requisito la realización de un Trabajo de Investigación, esto para la obtención de Bachillerato, según lo prescrito el Art. 64 del Reglamento de Investigación Versión 014, estableciendo diversos órganos de control y supervisión, así como líneas de investigación para cada carrera profesional, cumpliendo así con las exigencias del estado y con las políticas de calidad que posee la ULADECH CATÓLICA, asimismo, es importante señalar que para la carrera profesional de derecho, la universidad ha diseñado como objetivo de la línea de investigación el desarrollo de investigaciones relacionadas a estudiar las tendencias pertenecientes al derecho público y/o privado, abarcando el área de la administración de justicia en el Perú, mediante el estudio de algunas de las instituciones del derecho.

### **1.1. Realidad Problemática**

Al haber leído la casación N° 694-2014 – La Libertad, me percate sobre la falta de análisis sobre las circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena, ya que al resolver el juez había actuado de manera escueta.

También donde refiere que las circunstancias atenuantes consisten en disminuir la pena al imputado, ya que en el análisis de la casación alude a la revisión de las atenuantes porque los imputados alegaban que no estaban de acuerdo con la pena que se les impuso ya que fue la primeravez que participaron en la comisión de un delito y que aparte de eso tenía una profesión, entonces esos motivos llevaron a la evaluación de las atenuantes.

Respecto las circunstancias agravantes consisten en incrementar la pena al imputado, ya que, en el análisis de dicha casación, donde se debía evaluar las agravantes porque los procesados no brindaban una certera declaración, entonces generaba controversias al momento de dictar la sentencia ya que hasta ese momento los procesados incurrían contra el artículo 46 del código penal.

Las facultades de la corte suprema frente al recurso de casación, refiere que se entiende por determinación de la pena, cuando se llega a saber los hechos en concreto y de acuerdo a eso determinar la culpabilidad penal y establecer una pena adecuada al imputado, donde los hechos que obligaron a examinar si existían circunstancias atenuantes y agravantes en la casación mencionada era que tenían que evaluarse las causales de disminución y agravación de la punición y fórmulas de derecho penal.

Lo que motivo al tribunal supremo para determinar la valorización sobre las circunstancias atenuantes y agravantes es que al momento de precisar la primera sentencia el fiscal no tuvo la suficiente certeza para determinar la pena de los procesados, porque ellos mencionaban que no habían participado como autores ni coautores del delito, porque decían que no tenían idea de que paso, que tenían título profesional que no necesitaba participar en este tipo de delito, entre otras cosas; entonces había contradicción en sus declaraciones por tanto eso motivo al tribunal ser vistos y subsanados por el órgano revisor ya que, al tratarse de una infracción de ley, el tribunal corregirá y subsanará el razonamiento del juez de primera instancia ya que al momento de determinar la pena justifico su decisión escueta y poco jurídica.

## **1.2. Enunciado del Problema**

¿Cuál es la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes para determinar la pena en el delito hurto agravado, según la casación N.º 694-2014 - La Libertad?

## **1.3. Objetivos de la Investigación**

### **1.3.1. Objetivo General**

Circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, según la casación N.º 694-2014 - La Libertad.

### 1.3.2. Objetivo Específico

1. Describir las circunstancias atenuantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.
2. Describir las circunstancias agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.
3. Explicar sobre la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.
4. Determinar la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.

### 1.4. Justificación de la Investigación

Este trabajo de investigación fue realizado con la finalidad de originar aportaciones a la problemática establecida a razón de las circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, ya que esto se vincula en la decisión que debería de tomar el juez respecto a los autores del delito, ya sea disminuirles la pena o incrementárselo, por tanto ya que es eso la problemática me base en analizarlo de manera minuciosa, en tal sentido esta investigación genere aportes en el análisis del recurso de casación en estudio.

## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Internacional

1. De acuerdo al autor (Magro Servet, 2019) “Las circunstancias agravantes penales aumentan la responsabilidad penal y hacen que la pena a imponer por el juzgado sea más alta para el delitocometido. Las agravantes penales son circunstancias accidentales del delito, porque pueden concurrir o no durante la comisión del mismo, pero si lo hacen, se unen de forma indisoluble a los elementos esenciales del delito, aumentando la responsabilidad penal, y por tanto aumentandola pena a imponer, el autor habla respecto a las calificaciones donde menciona dos: de carácter personal, aquellas que hacen referencia a la disposición moral del delincuente, a sus relaciones particulares con el ofendido o a cualquier otra causa personal, por ejemplo, preparar durante díaso meses concienzudamente el asesinato de la víctima o aprovecharte de una situación de superioridad para ejecutar el delito y lo otro de carácter objetivo, consiste en la ejecución física del delito o en los medios empleados para realizarlo, por ejemplo, utilizar armas o instrumentos diseñados para incrementar innecesariamente el dolor de la víctima o ponerse un casco de moto para robar una joyería y no ser reconocido por las cámaras de seguridad”.

2. Según (Pérez de Valle, 2016) “coherentemente con su concepción de la pena, se aparta de lassistemática clásica del delito(tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), sostenimiento como punto de partida, no la acción, correspondiente al nivel de la tipicidad, sino la imputabilidad entendidacomo capacidad de ser culpable, entendiendo que solo existe delito si hay un comportamiento individualmente imputable (imputabilidad) en la medida del comportamiento para admitir esa capacidad la pena constituye, pues, la continuación cuantitativa de la teoría del delito (la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito). Depende pues,

básicamente, de las categorías del injusto objetivo (de la acción y del resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad. Ahora bien, como también se ha podido señalar, ocurre que el propio método de aproximación al contenido de las categorías de la teoría del delito es objeto de polémica. Resulta, por tanto, inútil pretender liberar de esa precomprensión metodológica a la determinación de la medida en que tales categorías se dan. Expresado brevemente: el método de cuantificación del injusto tiene que ver con el concepto de injusto de que se parta; y otro tanto sucede con en el caso de la culpabilidad. En función del concepto de partida, adquirirán relevancia cuantificadora unas circunstancias u otras”.

### 2.1.2. Nacional

1. Según (RODRÍGUEZ, 2017). “Son circunstancias atenuantes como su nombre lo indican las que aminoran la responsabilidad penal del sujeto, consecuencias u otros factores referidos por la ley. Explicación aparte llevan las denominadas atenuantes analógicas, aceptadas en “*bonam partem*”, frente al sistema cerrado por el principio de legalidad de aplicar la analogía de normas que imponen o disminuyen las penas. Ello plantea el problema de las llamadas circunstancias innominadas; Estas atenuantes analógicas suelen admitirse a partir de un sistema abierto respecto a la exención y a la atenuación, con la intención de presentar dos situaciones que el Derecho Penal trata de resolver; una de ellas es respecto a la oposición a todo género de aplicaciones analógicas, aunque se amparen en la benignidad, las eximentes, atenuantes, etc., son leyes penales con igual título que las que definen tipos delictivos y establecen penas; por tanto, negamos que los preceptos de exención y atenuación que pertenecen a la esfera del Derecho Penal puedan ser objeto de procedimientos analógicos. Este análisis parte del criterio expuesto también en atencional ámbito en que se desarrollan las leyes penales, determinante entre otros aspectos de restricciones de derechos o intereses individuales o dada la propia potestad punitiva del Estado y, por tanto - plantea - "debe prohibirse el procedimiento analógico en el Derecho Penal".

2. De acuerdo al autor (SICCHA, 2015) “la valoración es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas, donde

valorar la prueba consisten evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas; Convierte la tarea del juez en la valoración de la prueba en una función mecánica, Conduce a declarar comoverdad una simple apariencia formal, , y se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una fórmula meramente abstracta. Respecto a las circunstancias atenuantes menciona que esto se da a favor del imputado ya que por tal recurso sepuede hacer merecedor de que le bajen la pena y respecto a la circunstancia agravante dice que esto iría en contra del imputado ya que por tal motivo se puede incrementar la pena del acusado”.

### 2.1.3. Local

1.- Según (Ávalos, 2015). en su “teoría dice que se impone la pena porque se ha cometido un delito, es decir, la pena es retribución (*punitur quia peccatum est*) y se debe imponer la misma porrazones de justicia o de imperio de derecho, fines o valores absolutos, que naturalmente no tieneun carácter empírico”.

2.- De acuerdo al autor (Rodríguez, 2021) “Las atenuantes son circunstancias modificativas de laresponsabilidad criminal que tienen como efecto la disminución de la pena. De esta forma, se individualiza la pena en función de las características de cada caso, Las atenuantes son circunstancias que reducen o aminoran la responsabilidad criminal. De esta forma, sirven para ajustar una pena a las circunstancias específicas de cada caso; en tal sentido también refieresobre los tipos de atenuantes donde menciona tres: Eximentes incompletas; Las eximentes incompletas son aquellas que eximen de la responsabilidad criminal en los casos en los que no concurren todos los requisitos necesarios para que se produzca dicha exención. Es decir, están enun estado intermedio entre la responsabilidad total y la falta de responsabilidad completa. Atenuantes ordinarias; Las atenuantes ordinarias son las circunstancias expresamente previstas como tales en la ley, las atenuantes ordinarias son la adicción a las sustancias psicotrópicas, un estado pasional, la confesión, la reparación del daño causado y la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento. Atenuantes analógicas; Las atenuantes análogas o analógicas engloban todas las circunstancias similares a las recogidas en el artículo 46 del CódigoPenal. En estas atenuantes se recogen otras circunstancias similares a las anteriores

y que tenganel objetivo de beneficiar al procesado”.

## 2.2. Bases Teóricas de la Investigación

### 2.2.1. El delito de hurto

#### 2.2.1.1. Concepto:

Según el autor (RODRÍGUEZ DEVESA, 2015)Consiste “el delito de hurto en el apoderamientoilegítimo de una cosa mueble ajeno que, a diferencia del robo, es realizado sin fuerza tipificada para acceder o huir del lugar donde se encuentran las cosas o la persona”.

#### 2.2.1.1. Modalidad

##### 2.2.1.1. Modalidad

##### 2.2.1.1.1. Hurto simple

El delito de hurto simple según (García, 2018) “es el tipo penal básico ya que en él se concentraen gran parte los elementos que conforman las demás figuras penales, con algunas variantes”.

Según el código penal art. 185 “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparána bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tengavalor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación”.

##### 2.2.1.1.2. Hurto agravado

(Castro, 2017) dice que: “la figura de hurto agravado requiere de una necesaria remisión de los elementos del tipo básico previsto en el artículo 185°, cuyos supuestos agravados del artículo 186° poseen cierta autonomía nacida del mayor reproche penal que el legislador ha querido asignar a los hurtos cometidos bajo circunstancias especiales, tales como casa habitada, durante la noche, con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado, mediante el concurso de dos o más personas, entre otros”.

Según el código penal artículo 186 “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
4. DEROGADO.
5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos”.

#### 2.2.1.2. Autoría y participación

1. Autoría

(Conlledo, 2018) “quiere decir que es el autor principal en la comisión del

delito donde dicho comportamiento adherido en el tipo penal”, esa subsumición se da en tres clases de autoría:

- 1.1.** Autoría principal: (Conlledo, 2018) dice “es el que ejecuta por sí mismo el delito, de modo que es su propia conducta física la que cumple el correspondiente tipo legal, la característica principal del autor directo es tener el dominio del hecho porque dirige su acción hacia la realización del tipo penal; donde la autoría aparece cuando varias personas que tienen el mismo acuerdo toman parte de la ejecución de un hecho típico constitutivo de delito”.
- 1.2.** Coejecución: (Conlledo, 2018) menciona que “recoge la posibilidad de la presencia de varios autores inmediatos del mismo hecho, esto es la realización conjunta que representa la posibilidad de que más de una persona pueda intervenir a la vez en la ejecución inmediata del hecho”.
- 1.3.** Autoría mediata: (Conlledo, 2018) dice “al igual que la autoría inmediata, es una forma de autoría principal. El autor mediato de un delito es el que autoriza el tipo legal correspondiente empleando como instrumento a otra persona que actúa de forma inconsciente a la trascendencia penal de lo que está haciendo”.

## 2. Participación

(Conlledo, 2018) “respaldando la idea del autor (cómplice necesario o simple). La teoría del favorecimiento, también conocida como la teoría de la participación en el ilícito es la dominante en la doctrina. La base de la punición está, en este caso, en que el partícipe ha colaborado en el ataque que realiza el autor, ha contribuido o favorecido la realización del tipo por el autor, no infringiendo un tipo legal de la parte especial sino las normas de la parte general que le prohíben intervenir en un hecho prohibido”.

### 2.2.1.3. La acción

(Mapelli Caffarena, 2015) “Se refiere al acto de delinquir, donde el sujeto activo manifiesta de manera voluntaria su actuar de diferentes maneras y vías hasta llegar a la comisión del delito”.

#### 2.2.1.4. Tipicidad

(Mapelli Caffarena, 2015) dice “que el sujeto activo tiene que actuar dolosamente, direccionando su voluntad con conocimiento de que su conducta lesiona el bien jurídico patrimonial y así apoderándose de bien mueble es su totalidad”.

#### 2.2.1.5. Antijuricidad

(Mapelli Caffarena, 2015) dice “que la conducta sea contraria a derecho, infractora por ello de normas penales, que contienen una prohibición con la consecuencia de la imposición de una pena; se requiere de la tipicidad penal positiva de conducta sin estar excepcionalmente cubierta por una causa de justificación o la exclusión de la tipicidad penal”.

#### 2.2.1.6. Culpabilidad

(Mapelli Caffarena, 2015) dice “que es el juicio de reproche que hace el Estado al autor de una acción antijurídica, cuando se constata su imputabilidad y la exigibilidad de una conducta distinta a la que realizó, o si se prefiere, el reproche que merece el autor de una acción antijurídica, cuando no concurren circunstancias de inimputabilidad o de exculpación”.

#### 2.2.1.1. Naturaleza jurídica

(Martinez Escamilla, 2016) dice que “Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título del Código Penal, siempre que sea de la misma naturaleza. La doctrina científica y la jurisprudencia han estimado que, en una primera aproximación interpretativa, el término naturaleza hace referencia al bien jurídico protegido. Por tanto, solo en aquellos casos en

que concurra identidad del objeto de protección podrá postularse la equiparación de los dos delitos”.

Nuestra jurisprudencia, nos enseña que es clara la diferencia estructural y tipológica entre los delitos de hurto y robo, pudiéndose afirmar, que, dentro de los delitos contra el patrimonio, son de naturaleza distinta pues no están definidos en el mismo artículo, ni contenidos en el mismo Capítulo del Código, ni en ellos se descubre el mismo despliegue de energía criminal en el culpable, para alcanzar los objetivos propuestos. Existe, también distinta modalidad comisiva. Las diferencias no pasan de la nota común de un apoderamiento del patrimonio ajeno, pero las formas de ejecución, la peligrosidad de sus autores, así como las personas que habitualmente pueden cometerlos, son absolutamente distintos. En consecuencia, no son de la misma naturaleza, los delitos de robo con violencia o intimidación que contiene la hoja histórica del recurrente, que los delitos por hurto a los efectos de la apreciación de la circunstancia agravante específica de multirreincidencia.

#### 2.2.1.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la propiedad.

Según el código civil Artículo 923°.- “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”

#### 2.2.1.3. Delito contra el patrimonio

(García, 2009) señala que “respecto a los delitos contra el patrimonio que: Son en los que se agrupa una serie de determinadas infracciones que vulneran el bien jurídico que se trata de proteger”.

(Abelenda, 1980) dice que “el patrimonio de una persona consta de una totalidad de derechos, debido a que es el tratamiento individual de los elementos que integran dicho grupo, depende exclusivamente de la ley”.

(Cabanellas, 1968), respecto al patrimonio señala que “es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona, así como su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica”.

## 2.2.2. El proceso penal

### 2.2.2.1. Investigación preparatoria

(Gallardo, 2015) dice que “El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado”.

(El código penal) dice que “La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales”.

### 2.2.2.2. Etapa intermedia

(Gallardo, 2015) dice que “El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral”.

(El código penal) dice “La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión

final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa —si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este”.

#### 2.2.2.3. Juicio oral

(Gallardo, 2015) dice que “Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegara una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”.

(El código penal) menciona que “Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales”.

#### 2.2.3. Ámbito del proceso penal

(El código penal) dice que “Si bien no son etapas del proceso penal propiamente dicho, existen dos ámbitos que no se pueden dejar de mencionar: la etapa policial y la segunda instancia o apelación.

##### a. Etapa policial

Comprende las siguientes diligencias:

- ✓ En caso de flagrancia, la PNP detendrá al presunto implicado.
- ✓ La PNP recibe las denuncias de los delitos cometidos, aunque estas también se

pueden interponer en cualquier fiscalía.

- ✓ Si bien el espíritu del NCPP espera que la PNP ponga inmediatamente la denuncia en conocimiento del Ministerio Público, en la práctica esta realiza una primera investigación de los hechos delictivos, y si considera que el delito efectivamente se cometió, remite el caso al Ministerio Público; de lo contrario, lo archiva. Sin embargo, la PNP debería encaminarse a que sea el Ministerio Público el que tome las decisiones fundamentales en los casos penales en investigación.

**b. La segunda instancia o apelación**

Luego de culminada la etapa de juicio oral, se iniciará la llamada segunda instancia de unproceso penal, en la cual se revisará la sentencia emitida al finalizar el juicio oral de la primera instancia.

Esta doble instancia se produce porque así lo exige el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que determina que toda decisión judicial podrá ser revisada en una segunda instancia, por constituir un derecho fundamental de todo ciudadano.

Sin embargo, cabe señalar que la segunda instancia se concretará única y exclusivamente si el fiscal como representante de los intereses de la sociedad, el abogado defensor en representación del imputado y/o la parte civil en el caso de que se haya dado una sentenciaabsolutoria apelan la sentencia de primera instancia. Cabe aclarar que, si la sentencia ha sido condenatoria, la parte civil solo podrá apelar con respecto a la reparación civil que se le haya asignado, mas no respecto a la pena atribuida al imputado”.

**2.2.4. El delito**

Según nuestro Código Penal, en su artículo 11, define al delito como las acciones

u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley

(Cuello Contreras, 2018) define “el delito como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena, en sentido estricto, delito es una infracción cuyo autor puede ser castigado con penas correccionales”.

Para (Bustos Ramirez, 2019) dice “es la lesión de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por la comunidad y en la medida que son indispensables para la adaptación del individuo a la sociedad”.

**a. Elementos del delito**

(Cuello Contreras, 2018) “La acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad son los elementos fundamentales del hecho punible, sin los cuales no hay responsabilidad. Además, cada uno de ellos descansa sobre la anterior, sin tipicidad no hay antijuricidad, sin tipicidad y antijuricidad no hay culpabilidad”.

➤ Acción: (Romero Romero Ortiz, 2017) define “como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión”.

➤ Tipicidad: (Romero Romero Ortiz, 2017) dice que “es el encuadramiento en el tipo penal de toda conducta que conlleva una acción u omisión ajustada a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta en un cuerpo legal; es decir, para que una conducta sea típica, debe constar de manera específica y

pormenorizada como delito o falta en un código”.

- Antijuricidad: (Romero Romero Ortiz, 2017) dice que “es el resultado de un juicio en cuya virtud se afirma el desvalor objetivo y substancial de una acción humana, confrontándola con el ordenamiento jurídico en su totalidad; incluyendo los principios generales del derecho”.
- Culpabilidad: (Romero Romero Ortiz, 2017) dice “que son las condiciones que debe reunir el autor de esa conducta para que pueda atribuírsele el carácter de culpable de ese hecho penalmente responsable por lo que esy no por lo que ha hecho”.

**b. Consecuencia jurídica.**

(García F. , 2019) dice que “Es el resultado de la norma; el hecho que la norma contemple; se puede establecer una cierta relación con la Tercera ley de Newtono principio de acción y reacción, en la que explica Newton que toda acción conlleva a una reacción, luego entonces si un sujeto “a” agrede al sujeto “b” la reacción que tendrá el segundo sujeto, será de agredir de la misma manera”.

**2.2.5. La valoración**

Según (Iranzo, 2016) dice “Realizado todo el proceso la última etapa es la de la valoración de laprueba con la finalidad de dictar sentencia. Es decir, practicada la prueba es necesario valorar su resultado para dictar el pronunciamiento sobre el fondo. La actividad sería triple y en este orden:realización de la actividad probatoria, percepción inmediata por el juez y valoración de la misma,incluyendo esta última actividad tanto la toma de la decisión como la justificación de la misma. Pero además la valoración se realizará después de practicada toda la prueba, no antes, pues un medio probatorio determinado en el que se confía según se ve y se oye puede ser contradicho porotro

practicado posteriormente. Sólo tras la práctica de todos los medios de prueba está el juez en condiciones de realizar la valoración”.

#### 2.2.6. La pena

(Cárdenas, 2019), dice que “la definir como una que significado de castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento ya que es consecuencia jurídica a la comisión de un hecho delictivo que consiste en la imposición de una medida este acorde de la naturaleza del acto cometido”.

(Cuello Contreras, 2018) dice que “la pena se justifica debido a que es necesaria para el sustento de las condiciones fundamentales que posibilitan la convivencia pacífica en sociedad”.

##### a. Clases de pena.

El artículo 28 del Código Penal Peruano, hace referencia a cuatro tipos de penas: Privativa de la libertad, Restrictiva de la libertad, Limitativa de derechos y multa.

##### ➤ Pena privativa de libertad.

(Villa, 2020) dice “que es aquella en la que se da al condenado en mérito a la obligación que tiene de estar encerrado en un establecimiento, la más de las veces carcelario, ya sea de forma permanente o temporal”.

Respecto a su duración se puede mencionar que en el Art. 29 del Código Penal señala que: “La pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”

Fin de la pena:

##### a. Fin retributivo:

(Villa, 2020) respecto “al fin retributivo de la pena dice que consiste en que el

delincuente debe pagar por lo que ha hecho. Ya que de esta forma se busca recobrar el equilibrio social que se ha visto alterado por el delito cometido, buscando la objetividad de la pena, dejando de esta forma al margen el sentimiento de venganza de la víctima”.

**b. Fin preventivo:**

(Roxin, 2015) dice que es “Un efecto de la pena que no se agota en sí, sino que, al contrario, busca que se demuestre la superioridad de la norma sobre la voluntad de quien la infringió, ejerciendo un efecto preventivo”

**c. Fin resocializador:**

(Acosta, 2015), dice “que la noción resocializadora es entendida como un proceso de reaprendizaje sobre las expectativas sociales sobre la conducta de los individuos. Con la definición brindada por Acosta se puede decir que con este fin de la pena se busca que el condenado luego de cumplir su condena salga listo para reinsertarse en la sociedad”

➤ **Pena restrictiva de libertad**

(Cobo, 2015) dice “al respecto que son penas que, sin quitar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, se le puede imponer determinadas limitaciones”.

El Art.30 del código penal señala al respecto: “La pena restrictiva de la libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de la libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso. En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta”.

➤ **Pena limitativa de derechos.**

(Villa, 2020) dice “que es aquella pena que, a criterio del juez, resulta más adecuada para la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que padecer un encierro de corta duración. Lo que Villa señala nos hace entender que la pena limitativa de derechos es aquella que limita el ejercicio de ciertos derechos de la persona condenada, así como de la disposición total de su tiempo”.

El art. 31 del código penal señala: “Las penas limitativas de derechos son:

1. Prestación de servicios a la comunidad; es el trabajo gratuito que se obliga a realizar al condenado , los cuales son realizados en entidad asistenciales , o en obras públicas, entre otros,este servicio será asignado acorde a las aptitudes del condenado y serán realizadas en jornadasde diez horas diarias entre los días sábados y domingos, para así no afectar el trabajo que le genera sustento al sentenciado, el mínimo de jornadas es 10 y el máximo 156, todo ello está regulado por el código penal en su artículo 34°.
2. Limitación de días libres; son jornadas de 10 a 156 jornadas de limitación semanales, que se cumplen en un establecimiento con fines educativos.
3. Inhabilitación, con ello se limita la libertad del sentenciado de ejercitar o desempeñar ciertos cargos, profesión o realizar determinadas actividades por un periodo mínimo de seis meses y máximo de cinco años.

➤ **Pena de multa**

(Cuello Contreras, 2018) señala “que la pena multa se remonta a la época pre-romana y precolombina”.

El art. 41 del código penal nos dice que la multa, obliga al sentenciado a que pague al Estadoun monto de dinero fijado en días-multa. Para a determinación del importe del día-multa se equipará el ingreso diario del condenado, así mismo ello se determina atendiendo a su patrimonio, remuneraciones, nivel de gasto y otros signos exteriores de riqueza.

2.2.7.      **Circunstancias atenuantes**

Son circunstancias atenuantes como su nombre lo indican las que aminoran la responsabilidad penal del sujeto.

#### 2.2.7.2. Las atenuantes ordinarias

(Ferrajoli, 2012) dice que “Aquí se agrupan las restantes circunstancias atenuantes, diferenciadas de las eximentes incompletas por la menor entidad de sus efectos atenuatorios. Pese a su agrupación en atención en los efectos, es posible distinguir entre las diferentes fundamentaciones”.

#### 2.2.7.3. Circunstancias que disminuyen la culpabilidad

(Ferrajoli, 2012) menciona que “Pueden incluirse aquí circunstancias preexistentes o concomitantes que hacen notar que el cometimiento de la infracción se debe a necesidades que lo han empujado a cometer el delito, el 1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes. Es puede darse en un inicio bajo la lupa de que no se haya podido determinar un hurto famélico como estado de necesidad que elimine la antijuridicidad de la conducta, que no demuestra una conducta delictiva encaminada a dañar, sino que es utilizado como medio para satisfacer necesidades apremiantes.

Otro supuesto es cuando el actuar de la persona infractora por temor intenso o bajo violencia,

definitivamente ocurre aquí que no hay un reproche valido al haber actuado la persona bajo estos supuestos al verse viciada su voluntad que no es propia, sino que el hombre de atrás desde su atalaya maneja y domina la voluntad de el ejecutor, su voluntad es impropia de si, depende del agente externo que se vale de medios fraudulentos para dominarla”.

#### 2.2.7.4. Comportamientos posteriores al hecho delictivo

(Ferrajoli, 2012) dice que “Dentro de esta categoría se puede comentar el intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar

auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora. Definitivamente aquí el derecho penal se torna benévolo al reconocer el comportamiento del sujeto activo que ha procuró atenuar los efectos de su actuar precedente. Las circunstancias contenidas en los numerales que describo: Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima, consiste en llevar a cabo tales comportamientos por impulsos de arrepentimiento espontáneos. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción. Operan de manera posterior al cometimiento de la infracción. Al tratarse de circunstancias que operan en momentos posteriores a la comisión del delito no puede verse en ellas casos de disminución de la culpabilidad, sino meras razones político criminales por las que se pretende favorecer el comportamiento posterior del responsable confesando la infracción o reparando sus efectos”.

#### 2.2.8. Circunstancias agravantes

(Santamaría, 2012) dice que “Son circunstancias agravantes cuando determinan un incremento en la medida de la sanción, consecuencias u otros factores referidos por la ley, En general, las circunstancias agravantes pueden clasificarse en atención a si suponen a) un incremento de la gravedad objetiva del hecho b) un mayor reproche al autor, lo que nos conduce a la distinción entre objetivas y subjetivas. Sin embargo, algunas circunstancias contienen un mayor desvalor objetivo y son interpretadas en ocasiones como acogedoras de un especial carácter del autor o bien incluyen un mayor reproche”.

(Santamaría, 2012) menciona que “Las circunstancias objetivas son aquellas en las que es posible apreciar una mayor gravedad del mal producido por el delito o bien una mayor facilidad de ejecución que supone una mayor desprotección del bien jurídico, con independencia de que de ellas se deduzcan o no una mayor reprochabilidad del sujeto. El principio de proporcionalidad entre la pena y la culpabilidad por el hecho permite

explicar aquí el incremento de la pena y la culpabilidad por el hecho permite explicar aquí el incremento de la pena. En cambio, son calificadas como subjetivas aquellas en las que no es posible hallar datos por los que el hecho objetivamente considerado resulte más grave o por los que aumente el reproche del autor por el hecho cometido. En realidad, lo que está presente en ellas es una mayor desvalorización del autor, pero referida a su vida anterior, su forma de pensar o su actitud ante el ordenamiento jurídico, sin que ese mayor reproche se refiera al hecho concreto objeto de enjuiciamiento”

### 2.3. Marco Conceptual

**2.3.1. Delito:** (Peña Cabrera, 1999) “Se caracteriza por concebir a la acción en términos físicos y naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de una modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue las fases internas (ideación, deliberación, resolución) y externa (exteriorización, preparación, ejecución) del delito. Distingue entre elementos objetivos (tipicidad y antijuridicidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito. El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración jurídica solo puede tener cabida dentro del análisis de la antijuridicidad, y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de esta”.

**2.3.2. Delitos contra la propiedad:** es cuando se afecta, menoscabe o lesione el derecho a la propiedad de una persona sobre su patrimonio, siempre que dicha conducta se encuentre consagrada en una ley penal.

**2.3.3. Apropiarse:** (Salinas Siccha, 2010) dice que “La apropiación ilícita es el acto cometido por un agente delictivo, en su provecho o en el de un tercero, mediante el cual hace suyo, en forma indebida, un bien mueble, una suma de dinero o cualquier objeto que se haya entregado para la guarda o depósito, a título de administración o cualquier otro título no traslativo de dominio, a pesar de que existe la obligación de devolver oportunamente el bien entregado en custodia”.

**2.3.4. Pena:** (código penal) “La pena es el recurso que utiliza el Estado para

reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable. Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal".

**2.3.5. Conducta:** "La conducta es la manera con que los hombres se comportan en su vida. Por lo tanto, puede utilizarse también como sinónimo de comportamiento. En este sentido, la conducta se refiere a las acciones de las personas en relación con su entorno y por tanto con su mundo de estímulos. Hemos por tanto de entender por comportamiento como todo aquello que hacemos, sentimos y pensamos".

**2.3.6. Dolo:** (código penal) dice que "El dolo es la intención que el agente tenía de practicar el acto ilícito y, por lo tanto, en el derecho penal no se puede afirmar que el individuo cometió un crimen por legítima defensa ya que cuando se realiza un crimen con dolo fue cometido por alguien que está consciente y lo ejecuta voluntariamente".

**2.3.7. Cosa mueble:** Conforme al Código Civil, cosas muebles son muebles las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa (artículo 886).

**2.3.8. Sustraer:** En Derecho Penal "la sustracción, da origen a varias figuras delictivas punibles, y puede ser de sujetos, de ideas o de objetos. En el primer caso podemos mencionar el delito de sustracción de menores, en el segundo, la de derechos de autor y en el tercero se configura un hurto (si es sin violencia) o un robo (si medió violencia)" (LP – Pasión por el Derecho, 2019).

**2.3.9. Patrimonio:** el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, constituidas por deberes y derechos (LP – Pasión por el Derecho, 2019).

**2.3.10. Proceso Penal:** (Flores Sagastegui, 2016) dice que "El proceso penal, constituye una actividad jurídica que tiene su inicio, cuando un sujeto cumple en la realidad un comportamiento que se subsume en el supuesto de hecho de una norma jurídico penal, comprende la actividad de investigar y juzgar a fin de llegar a la certeza judicial en una sentencia".

**2.3.11. Ánimos de lucro:** Se denomina ánimo de lucro, en Derecho, a la intención de una persona de incrementar su patrimonio, en forma legal y lícita, mediante un determinado acto jurídico o muchas otras esferas del derecho, resaltando la esfera del derecho de contratación y la del derecho penal (LP - PASION POR EL DERECHO 2019).

**2.3.12. Hurto:** (García, 2009). El delito de hurto, es el tipo penal básico ya que en él se concentra en gran parte los elementos que conforman las demás figuras penales, con algunas variantes.

### **III. HIPÓTESIS**

#### 3.1. Hipótesis General

El Delito de hurto agravado implica el reconocimiento del comportamiento del sujeto activo en el delito contra el patrimonio, en la cual se tiene que determinar la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes.

## **IV. METODOLOGÍA**

### 4.1. El tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (Investigación del Delito) es un producto del accionar humano, registra la interacción de dos instituciones que son la Fiscalía y la Policía Nacional del Perú; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno) y, b) Ingresar a los compartimentos que componen la investigación de los delitos,

recorrerlos notoriamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas de la investigación policial (Efectividad de Actuación, Diligencias Preliminares, Funciones del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, Limitaciones del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú y Métodos y procedimientos de investigación); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

#### 4.2. Nivel de investigación de la tesis

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es factible aseverar que el conocimiento se haya agotado respecto del objeto de estudio, por el contrario, la investigación policial de un delito es un contexto donde se aplican diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección del tema de análisis (Investigación Policial de un delito) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### 4.3. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (normas legales relacionados a la actuación de la Policía Nacional del Perú) que contiene al objeto de estudio (Investigación Policial de un Delito).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.4 Población y Muestra**

##### **4.4.1 Población**

Conformado por los funcionarios encargados de realizar la investigación de un delito, en la etapa del juicio oral.

##### **4.4.2 Muestra**

Análisis de la casación N.º 694-2014 – La Libertad

#### **4.5 Definición y operacionalización de variables**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, según la casación N° 694-2014 -la libertad.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p.162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el desarrollo de una investigación policial de un delito, son de naturaleza fundamental en las diligencias preliminares, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 01: Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, según la casación Nº 694-2014 - La Libertad	¿Cuál es la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes para determinar la pena en el delito hurto agravado, según la casación Nº 694-2014-La Libertad?	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Describir las circunstancias atenuantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.</li> <li>2. Describir las circunstancias agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.</li> <li>3. Explicar sobre la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.</li> <li>4. Determinar la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.</li> </ol>	Guía de observación

#### 4.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento de las instituciones jurídicas del derecho Público; en la interpretación del contenido de las instituciones jurídicas; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 5.

En esta propuesta la entrada al interior de la Investigación Policial del delito está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de los

procedimientos de la investigación donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### 4.7 Plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.7.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el investigador empoderado de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los procedimientos de investigación policial de un delito e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

#### 4.8. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

**Cuadro N° 02: Matriz de consistencia**

**Título: LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACION DE LA PENA EN EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, SEGÚN LA CASACION N° 694 – 2014 - LA LIBERTAD;** con fecha de 15 de mayo del 2021.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
¿cuál es la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes para determinar la pena en el delito hurto agravado?	<p><b>General:</b></p> <p>Determinar la valoración de las Circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto en la casacion</p> <p><b>Específicos:</b></p> <p>Describir las circunstancias atenuantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.</p> <p>Describir las circunstancias agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.</p> <p>Explicar sobre la determinación de la pena en el delito de hurto agravado</p> <p>Determinar la valoración de la circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.</p>	<p><b>General:</b></p> <p>El Delito de hurto agravado implica el reconocimiento del comportamiento del sujeto activo en el delito contra el patrimonio, en la cual se tiene que determinar la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes.</p> <p><b>Específicos:</b></p> <p>Se identifico las circunstancias agravantes para la determinación del delito de hurto agravado en la casación.</p> <p>Se idéntico las circunstancias agravantes para la determinación del delito de hurto agravado en la casación.</p> <p>Se identifico con claridad la determinación de la pena</p> <p>Se llegaron a identificar la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena.</p>	<p><b>Tipo:</b></p> <p>Cuantitativo cualitativo</p> <p><b>Nivel:</b></p> <p>Descriptivo</p> <p><b>Diseño:</b></p> <p>No experimental</p> <p>Transversal</p> <p>Retrospectivo</p> <p><b>Técnicas:</b></p> <p>Análisis documental</p> <p>Observación</p> <p><b>Instrumentos:</b></p> <p>Lista de cotejo</p> <p>Bibliográficas</p>

#### 4.9. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (Investigación Policial de un delito) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

## V. RESULTADOS

### 5.1 RESULTADOS

**TABLA N° 1:** Describir las circunstancias atenuantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, casación N° 694-2014.

SENTENCIA BAJO ANALISIS	FUNDAMENTO JURIDICO	CRITERIO DESARROLLADO
CASACIÓN N° 694-2014 - LA LIBERTAD	El ámbito de casación de oficio, en el considerando tercero; refiere que las circunstancias atenuantes “consisten en disminuir la pena al imputado, es una ventaja a su favor en la cual el imputado puede exigir que se revisen las atenuantes y así obtener una pena inferior a lo establecido”	Evaluación de las circunstancias atenuantes para determinar la pena.

**Fuente:** Recurso de casación N° 694-2014 - La Libertad.

**Lectura:** al haber analizado en que consiste las circunstancias atenuantes de la casación, se llegó a la conclusión de que es una forma de disminuirle la pena al imputado.

**TABLA N° 2:** Describir las circunstancias agravantes atenuantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, casación N° 694-2014.

SENTENCIA BAJO ANALISIS	FUNDAMENTO JURIDICO	CRITERIO DESARROLLADO
----------------------------	---------------------	--------------------------

CASACIÓN N° 694-2014 - LA LIBERTAD	El ámbito de casación de oficio, en el considerando cuarto; menciona que las circunstancias agravantes “consisten en incrementar la pena al imputado, es una forma en la cual el acusado es acreedor a una mayor sanción, esto revisando de cuantas agravantes existen”	Revisión de las agravantes para determinar la pena.
------------------------------------	---	---

**Fuente:** Recurso de casación N° 694-2014 - La Libertad.

**Lectura:** analizada la casación se llegó a la conclusión de que las circunstancias agravantes se basan en incrementar la pena al procesado.

**TABLA N° 3:** Explicar sobre la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, casación N° 694-2014.

SENTENCIA BAJO ANALISIS	FUNDAMENTO JURIDICO	CRITERIO DESARROLLADO
CASACIÓN N° 694-2014 - LA LIBERTAD	Las facultades de la corte suprema frente al recurso de casación, sobre la determinación de la pena en el considerando décimo cuarto; “refiere que se entiende por determinación de la pena, cuando se llega probar la responsabilidad del imputado y los hechos en concreto y de acuerdo a ello determinar la culpabilidad penal y establecer una pena adecuada al imputado”.	Definición de la determinación de la Pena

**Fuente:** Recurso de casación N° 694-2014 - La Libertad.

**Lectura:** al haber analizado la casación se llegó a concretar que la determinación de la pena se da cuando se identifica la culpabilidad.

**TABLA N° 4:** Determinar la valoración de la circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.

<b>SENTENCIA BAJO ANALISIS</b>	<b>FUNDAMENTO JURIDICO</b>	<b>CRITERIO DESARROLLADO</b>
CASACIÓN N° 694-2014 - LALIBERTAD	De acuerdo al ámbito de casación de oficio – en el considerando décimo tercero; refiere que “la determinación de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes son para revisar las pruebas emitidas en el transcurso del proceso, entonces da lugar ver si procede o se deniega, en este caso las atenuantes y agravantes, con ello llegar a una decisión judicial”.	La valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes permiten evidenciar claridad del proceso.

**Fuente:** Recurso de casación N° 694-2014 - La Libertad.

**Lectura:** analizada la casación, se llegó a la conclusión de que la motivación de las circunstancias atenuantes y agravantes son importantes para dar claridad a al proceso y así llegar a determinar la pena.

## 5.2 ANALISIS DE RESULTADOS

### 1. Circunstancias atenuantes

En la presente investigación, se analizó la describir sobre en qué consiste las circunstancias atenuantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, casación N.ª 694-2014, donde las circunstancia atenuante consiste en disminuir la pena a los imputados, ya que la casación menciona que se tiene que realizar revisiones sobre las atenuantes porque los procesados no estaban de acuerdo por la pena que se les impuso ya que alegaron varios motivos, Entonces podemos decir que las circunstancias atenuantes son acciones que favorecen a los imputados ya que gracias a ello pueden hacerme merecedores de una disminución de la pena, claro que esto se da después de revisar bien el caso del imputado; en tal sentido el autor (RODRÍGUEZ, 2017) dice que “*Son circunstancias atenuantes como su nombre lo indican las que aminoran la responsabilidad penal del sujeto, consecuencias u otros factores referidos*

*por la ley*”, y por otro lado está el autor (Rodríguez, 2021) que dice que “*Las atenuantes son circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que tienen como efecto la disminución de la pena. De esta forma, se individualiza la pena en función de las características de cada caso, Las atenuantes son circunstancias que reducen o aminoran la responsabilidad criminal*” y viendo que ambos autores concuerdan con la definición de las atenuantes; por tanto Después de haber visto todo el análisis de la casación respecto a las circunstancias atenuantes puedo mencionar que las atenuantes tienen una gran importancia para determinar una pena ya que puede haber la posibilidad de que se le disminuya la pena al procesado.

## 2. Circunstancias agravantes

Para determinar en qué consiste las circunstancias agravantes atenuantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, casación N.º694-2014; se tuvo que analizar de manera minuciosa el recurso llegando a ver que consiste en incrementar la pena a los imputados, ya que la casación menciona que se debía evaluar las agravantes porque los procesados no brindaban una certera declaración, entonces generaban controversias al momento de dictar la sentencia, porque en ese momento los procesados incurrieron contra el artículo 46 del código penal; Entonces podemos decir que respecto a las circunstancias agravantes podemos referir que estas son acciones que van en contra del imputado ya que, si se observa que más hay agravantes que atenuantes la pena se le incrementaría, como vemos en la casación que los acusados brindan declaraciones distorsionadas y eso hace que las agravantes sigan aumentando; de acuerdo al autor (Magro Servet, 2019) dice que “*Las circunstancias agravantes penales aumentan la responsabilidad penal y hacen que la pena a imponer por el juzgado sea más alta para el delito cometido*” y por otro lado esta lo que refiere (Boy, 2015) donde “*Indican mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado o mayor reproche de culpabilidad sobre su autor*” con términos distintos pero llegan a concretar una sola idea; Sobre las circunstancias agravantes, después de haber analizado la casación, puedo referir que los agravantes actúan como un medio para que se aumente la pena al procesado, de acuerdo al delito que cometió.

## 3. Determinación de la pena

En esta investigación, para explicar que se entiende por la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, casación N.º 694-2014; se entiende por determinación de la pena, que se da cuando se llega a un grado de certeza respecto a los hechos ocurridos y de acuerdo a ello se da la toma de decisión respecto a la determinación de la pena; entonces respecto a la determinación de la pena, se puede decir que esto se basa en llegar a descubrir la verdad de los hechos que incriminar a los acusados y de acuerdo a ello se tendría que llegar a tomar la decisión adecuada y de acuerdo a ley sobre la pena; el autor (Ávalos, 2015) en su *“teoría dice que se impone la pena porque se ha cometido un delito, es decir, la pena es retribución (punitur quia peccatum est) y se debe imponer la misma por razones de justicia o de imperio de derecho, fines o valores absolutos, que naturalmente no tiene un carácter empírico”* y por otro lado que también está la posición explicado de manera más jurídica (Perez de Valle, 2016) que menciona *“su concepción de la pena, se aparta de la sistemática clásica del delito (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), sostenimiento como punto de partida, no la acción, correspondiente al nivel de la tipicidad, sino la imputabilidad entendida como capacidad de ser culpable, entendiendo que solo existe delito si hay un comportamiento individualmente imputable (imputabilidad) en la medida del comportamiento para admitir esa capacidad la pena constituye, pues, la continuación cuantitativa de la teoría del delito, la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito”* pero donde ambos concuerdan en la posición sobre el tema; por tanto En cuanto a la determinación de la pena, esto es el fin de una investigación ya que se llega a saber la verdad de los hechos y por tal motivo se llega a concretar con certeza la determinación de la pena.

#### 4. Valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes

En esta parte de la investigación, Determinar la valoración de la circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado, casación N.º 694-2014; Respecto a la valorización de las atenuantes y agravantes en la casación, lo que motivo a determinar la valoración fue porque el juez en la primera instancia actuó de manera escueta y poco jurídico porque no tenía la certeza clara de los hechos por tanto se pidió al tribunal supremo revisar y subsanar los errores; Sobre la valorización de las circunstancias podemos decir que fue un acto de incertidumbre por parte del juez, por tanto, eso motivo a valorizar las

circunstancias, entonces así sellegó a determinar la pena de manera adecuada y de acuerdo al delito que se cometió;el autor (SICCHA, 2015) menciona que *“la valoración es una operación intelectual realizada por el Juez destinada aestablecer la eficacia de laspruebas actuadas, donde valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas”* y por otro lado la postura del autor (Blanco, 2016) *“la valoración es el juicio de aceptabilidad o de veracidad de los resultados probatorios las hipótesis. La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos”*; por tanto, La valorización es fundamental en una investigación ya que por ellos se pueden corregir y subsanar algún error o mala práctica de una ley querealizo un juez.

## **VI. CONCLUSIONES**

En cuanto a la descripción sobre en qué consiste las circunstancias atenuantes, llegue a la conclusión que es una forma en la cual el imputado puede apegarse ya que eso ayuda mucho para la determinación de su pena, por tanto, las atenuantes van a favor del procesado ya que gracias a ellos se les disminuye la pena.

Respecto sobre en qué consiste las circunstancias agravantes, después de haber analizadode manera minuciosa el recurso de casación, puedo decir que es una forma de hacer que se le incremente una pena mayor de lo debido, por tanto, las agravantes se basan en aumentar la pena al imputado.

Se pudo identificar sobre qué consiste la determinación de la pena, unas ves analizado casación, se puede decir que para determinar la pena es necesario llegar a saber los hechos en concreto de un delito para así ya con certeza llegar a determinar la pena.

Se determino la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes, ya que despuésde haber analizado la casación, la valoración en un proceso es muy importante ya que asíse vuelve a revisar el caso dándole mucha importancia y más si existen puntos en concreto, por tanto, la valoración es un medio por el cual se puede llegar a veracidad de un hecho.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, D. (2015). *Sistema integral de tratamiento progresivopenitenciario*. Madrid.
- Ávalos, C. (2015). *Determinación judicial de la pena*. lima: GacetaJurídica.
- Bacigalupo, F. (2016). *"filosofía e ideología de las teorías de lapena", teoría y practica del derecho penal, tomo II*. Madrid: P. 916.
- Bustos Ramírez, J. (. (2019). *derecho penal- parte general- el delito (obra completa)*. lima.
- Cárdenas, M. (2019). *Las teorías de la pena y su aplicación en elCódigo Penal*. lima.
- Castro, M. (2017). *las faltas en el ordenamiento penal peruano*. Lima: Grijley.
- Cobo, M. (2015). *Derecho Penal, Parte General*. valencia.
- Conlledo, M. D. (2018). *coautoría y participación*. Madrid: Revistade Estudios de la Justicia.
- Cuello Contreras, J. (2018). *el derecho penal español- parte general*. Madrid: ed. Dykinson.
- Ferrajoli, L. (2012). *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*.  
Madrid: EditorialTrotta pg.851-852.
- Gallardo, J. Á. (2015). *Cuestiones actuales del proceso penal*. lima:Ediciones  
Experiencia.
- García, F. (2018). *Derecho Penal: Parte General & Parte Especial* lima: Ediciones legales.

García, F. (2019). *Derecho Penal: Parte General & Parte Especial I-consecuencia jurídica*.  
lima: Ediciones legales.

Iranzo, V. P. (2016). *La valoración de la prueba penal*. Bolivia.

Magro Servet, V. (2019). *Manual práctico sobre agravantes y subtipos agravados en el Código Penal*. España: Wolters Kluwer España.

Mapelli Caffarena, B. &. (2015). *Curso de derecho penal: parte general*. Madrid: editorial Tecnos.

Martínez Escamilla, M. (2016). *la naturaleza jurídica penal*. Madrid. penal, c. (s.f.). *el proceso en la nueva ley procesal*.

Pérez de Valle, C. (2016). *lecciones del derecho penal, parte general*. Madrid: p. 33.

RODRÍGUEZ DEVESA, J. M. (2015). "*Concepto de Hurto*" en: *Nueva Enciclopedia Jurídica*.  
Barcelona: Editorial Francisco Six S.A, pp. 174 a 224.

RODRÍGUEZ, C. A. (2017). *las circunstancias atenuantes y agravantes en la teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal*. lima.

Rodríguez, G. V. (2021). *Las atenuantes en el Código Penal*. lima.

Romero Romero Ortiz, J. C. (2017). *elementos del delito*. editorial Oxford pag.34.

Roxin, C. (2015). *Sentido y límites de la pena Estatal. En problemas básicos de Derecho penal*.

Madrid: reus Ed.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho penal. Parte especial. Delitos contra el patrimonio*.

*Volumen II*. Lima: Grijley -pp. 214-215.

Santamaría, R. A. (2012). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos, Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Edle S.A. p.71.

SICCHA, R. S. (2015). *valoración de la prueba-circunstancias atenuantes y agravantes*. lima.

Villa, J. (2020). *Derecho Penal. Parte Genera. lima*. lima: san marcos (2° Ed).

## ANEXOS

### ANEXO 1: Instrumento de recolección de datos

OBJETIVOS	DESCRIPCION DE RESULTADOS	INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON OTROS AUTORES	ANALISIS REFLEXIVO
<p>1.Describir las circunstancias atenuantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.</p>	<p>El ámbito de la casación de oficio, en el considerando tercero; refiere que las circunstancias atenuantes “consisten en disminuir la pena al imputado, es una ventaja a su favor en la cual el imputado puede exigir que se revisen las atenuantes y así obtener una pena inferior a lo establecido”</p>	<p>Entonces podemos decir que las circunstancias atenuantes son acciones que favorecen a los imputados ya que gracias a ello pueden hacerse merecedores de una disminución de la pena.</p>	<p>(RODRÍGUEZ, 2017) dice que “Son circunstancias atenuantes como su nombre lo indican las que aminoran la responsabilidad penal del sujeto, consecuencias u otros factores referidos por la ley” (Rodriguez,2021) “Las atenuantes son circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que tienen como efecto la disminución de la pena. De esta forma, se individualiza la pena en función de las características de cada caso, Las atenuantes son circunstancias que reducen o aminoran la responsabilidad criminal”. Ambos autores concuerdan respecto a las circunstancias atenuantes.</p>	<p>Después de haber visto todo el análisis de la casación respecto a las circunstancias atenuantes puedo mencionar que las atenuantes tienen una gran importancia para determinar una penaya que puede haber laposibilidad de que sele disminuya la penaal procesado.</p>

<p>2.Describir las circunstancias agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.</p>	<p>El ámbito de casación de oficio, en el considerando cuarto; menciona que las Circunstancias agravantes “consisten en incrementar la pena al imputado, es una forma en la cual el acusado es acreedor a una mayor sanción, esto revisando de cuantas agravantes existen”</p>	<p>Sobre las circunstancias agravantes podemos referir que estas acciones van en contra del imputado ya que, si se observa que hay más agravantes que atenuantes la pena se le incrementaría.</p>	<p>(Magro Servet, 2019) indica que “Las circunstancias agravantes penales aumentan la responsabilidad penal y hacen que la pena a imponer por el juzgado sea más alta para el delito cometido”. (Boy, 2015) refiere que “Indican mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado o mayor reproche de culpabilidad sobre su autor”.</p>	<p>Sobre las circunstancias agravantes, después de haber analizado la casación, puedo referir que las agravantes actúan como un medio para que se aumente la pena al procesado, de acuerdo al delito que cometió.</p>
<p>3. Explicar sobre la determinación de la pena en el delito de hurto agravado.</p>	<p>Las facultades de la corte suprema frente al recurso de casación, sobre la determinación de la pena en el considerando décimo cuarto; “refiere que se entiende por determinación de la pena cuando se llega a probar la responsabilidad del imputado y los hechos en concreto y de acuerdo a ello determinar la culpabilidad penal y establecer una pena adecuada al imputado”.</p>	<p>Respecto a la determinación de la pena, se puede decir que esto se basa en llegar a descubrir la verdad de los hechos que incriminar a los acusados y de acuerdo a ello se tendría que llegar a tomar la decisión adecuada y de acuerdo a ley para la determinación de la pena.</p>	<p>(Ávalos, 2015) en su “teoría dice que se impone la pena porque se ha cometido un delito, es decir, la pena es retribución (...)”. Por otro lado, está la posición del autor: (Pérez de Valle, 2016) que menciona “su concepción de la pena, se aparta de la sistemática clásica del delito (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), sostenimiento como punto de partida, no la acción, correspondiente al nivel de la tipicidad (...)”</p>	<p>En cuanto a la determinación de la pena, esto es el fin de una investigación ya que se llega a saber la verdad de los hechos y por tal motivo se llega a concretar con certeza la determinación de la pena.</p>

<p>4. Determinar la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes para la determinación de la pena en el delito de hurto agravado</p>	<p>De acuerdo al ámbito de casación o f i c i o –en el considerando décimo tercero; refiere que “la determinación de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes son para revisar las pruebas emitidas en el transcurso del proceso, entonces da lugar a ver si procede o se deniega, con ello llegar a una decisión judicial”.</p>	<p>Sobre la valoración de las atenuantes y agravantes podemos decir que fue un acto de incertidumbre por parte del juez, por tanto, eso motivo a valorar las circunstancias entonces así se llegó a determinar la pena de manera adecuada y de acuerdo al delito que cometió.</p>	<p>(SICCHA, 2015) menciona que “la valoración es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas, donde valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas” mientras que (Blanco, 2016) dice que “la valoración es el juicio de aceptabilidad o de veracidad de los resultados probatorios las hipótesis. La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce a los hechos controvertidos”.</p>	<p>La valoración es fundamental en una investigación ya que por ellos se pueden corregir y subsanar algún error o mala práctica de una ley que realizó un juez.</p>
--	---	---	--	---

**ANEXO 2: Evidencias de validación de Instrumento**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

---

Lima, 29 de Marzo de 2016

OF. Nro.1885-2016-S-SPPCS

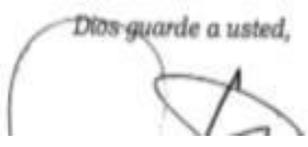
Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 36** copia certificada del Recurso de Casación de fecha 29 de Marzo de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **FUNDADO** el **Recurso de Casación N° 694-2014**, el cual fue concedido de oficio a favor de los sentenciados Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez y, Actuando en sede de instancia **REVOCARON** la resolución de vista de fecha 20 de Agosto de 2014, **ORDENARON** la libertad de los mencionados sentenciados. Por unanimidad declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Félix Juan Gómez Vela, contra la sentencia de fecha 08 de Septiembre de 2014. Por unanimidad declararon **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la defensa de los sentenciados Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez, contra la sentencia de fecha 20 de Agosto de 2014, en consecuencia **NULAS** las citadas sentencias, solo en el extremo de la reparación civil: i) de vista, de fecha 20 de Agosto de 2014, ii) de primera instancia de fecha 23 de diciembre de 2013, **ORDENARON** que el Juzgado Unipersonal correspondiente, cumpla con dictar nueva sentencia en el extremo de la reparación civil, en el **Proceso Nro.2877-2011**, seguido contra los antes mencionados por el delito contra el patrimonio- hurto agravado- en agravio de la Empresa Claro S.A.C., para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**Sumilla:** La motivación insuficiente de la individualización judicial de la pena, puede ser integrada por el Supremo Tribunal, vía casación, para salvar la nulidad. Por el contrario, la falta de motivación respecto al monto de la reparación civil fijada en la Sentencia, da lugar a la nulidad parcial en dicho extremo, debiendo realizarse un nuevo debate.

5  
Lima, veintinueve de marzo de dos mil dieciséis

**VISTOS:** En audiencia pública;

los recursos de casación: **A)** i) Interpuestos por la defensa de los sentenciados Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez en el extremo de la reparación civil. ii) Bien concedido de oficio a favor de los sentenciados Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez, en el extremo de la pena impuesta, contra la sentencia de vista del veinte de agosto de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la de primera instancia que impuso a Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez cuatro años de privativa de libertad, suspendida por dos años, bajo reglas de conducta y les fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto reparación civil deberán pagar a la favor de la parte agraviada, reformándola, les impusieron seis años de pena privativa de libertad y fijaron en trescientos cuarenta y dos mil ochocientos diez nuevos soles con ochenta y tres céntimos el monto por reparación civil, en el proceso que se les condenó como coautores del delito contra el Patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de la Empresa Claro S. A. C. **B)** Interpuesto por la defensa de Félix Juan Gómez Vela contra la sentencia de vista del ocho de septiembre de



dos mil catorce, en el extremo de la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores,

#### ANTECEDENTES:

**Primero.** Por disposición del cuatro de mayo de dos mil doce el Fiscal Provincial emitió requerimiento mixto, obrante a fojas seis del expediente judicial, por el cual: i) Pide sobreseimiento parcial a favor de David Alejandro Farfán Vega como coautor del delito contra el Patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de la Empresa Claro S. A. C. ii) Acusa a Félix Juan Gómez Vela, Luis Alberto Lauro Quispe, Luis Alberto Pérez Vargas, Lucía Julia Silva Mendoza, Edgar Cruz Meregildo, Eduardo Enrique Reyes Juárez y Daniel Alejandro Ramírez Córdova como coautores del delito contra el Patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de la Empresa Claro S. A. C., regulado en los artículos ciento ochenta y cinco y los incisos dos (durante la noche) y tres (destreza, escalamiento, destrucción o rotura) del primer párrafo y uno del segundo párrafo (miembros de organización criminal) del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal. Solicita se les imponga ocho años de pena privativa de libertad y fije una reparación civil de trescientos cuarenta y dos mil ochocientos diez nuevos soles con ochenta y tres céntimos. Mediante disposición del diecisiete de julio de dos mil doce, de fojas treinta y seis del mismo cuaderno, la Fiscal Provincial modifica la acusación, pidiendo para Félix Juan Gómez Vela y Daniel Alejandro Ramírez Córdova la pena privativa de libertad de doce años.

**Segundo.** El veinte de agosto de dos mil doce se produce la audiencia de requerimiento mixto, declarándose fundada en la misma fecha el

pedido de sobreseimiento, luego también declarada consentida. Producida la audiencia preliminar, el veintiocho de febrero de dos mil doce, por resolución de la misma fecha se declara la validez de la acusación y se emite auto de enjuiciamiento en los términos señalados en el considerando anterior.

**Tercero.** Mediante resolución del cuatro de enero de dos mil trece, de fojas trece del cuaderno de debate, el Décimo Juzgado Unipersonal emite resolución de citación a juicio oral, el mismo que se fijó para el ocho de febrero del mismo año, a las nueve horas. Reprogramándose.

**Cuarto.** A fojas doscientos seis obra el índice de registro de audiencia de juicio oral con fecha doce de marzo de dos mil trece, dándose inicio a las sesiones de la audiencia. En esta los acusados, Luis Alberto Lauro Quispe, Luis Alberto Pérez Vargas y Eduardo Enrique Reyes Juárez aceptan los cargos en su contra. Se continúan los días diecinueve, veintiséis de marzo; cinco y dieciséis de abril del mismo año, en la que se quiebra el juicio por ausencia de fiscal, dejándose sin efecto todo lo actuado.

**Quinto.** A fojas ochocientos treinta y ocho obra el índice de registro de audiencia de juicio oral con fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, dándose inicio a las sesiones de la audiencia, en esta ningún acusado admite su responsabilidad, continuándose los días dos, cinco, doce, dieciséis, veinticuatro, treinta de septiembre; tres, dieciséis, veintiocho de octubre; siete, catorce, diecinueve, veintisiete de noviembre; cinco, doce veinte y veintitrés de diciembre del mismo año.

**Sexto.** Mediante sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas mil doscientos cincuenta y siete, se resolvió absolver a



Lucía Julia Silva Mendoza de la acusación fiscal citada y condenó a Félix Juan Gómez Vela, Luis Alberto Lauro Quispe, Edgar Cruz Meregildo, Luis Alberto Pérez Vargas, Eduardo Enrique Reyes Juárez y Daniel Alejandro Ramírez Córdova como coautores del delito contra el Patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de la Empresa Claro S. A. C. Impuso doce años de pena privativa de libertad a Daniel Alejandro Ramírez Córdova y Félix Juan Gómez Vela, ocho años de pena privativa de libertad a Luis Alberto Lauro Quispe y Luis Alberto Pérez Vargas, cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de dos años, sujetos a reglas de conducta a Edgar Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez. Fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados Félix Juan Gómez Vela, Luis Alberto Lauro Quispe, Edgar Cruz Meregildo, Luis Alberto Pérez Vargas, Eduardo Enrique Reyes Juárez y Daniel Alejandro Ramírez Córdova a favor de su víctima, correspondiendo ochenta mil nuevos soles a Félix Juan Gómez Vela, Luis Alberto Lauro Quispe, Luis Alberto Pérez Vargas y Daniel Alejandro Ramírez Córdova en forma solidaria y veinte mil nuevos soles a Edgar Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez, con lo demás que contiene.

**Séptimo.** Esta resolución es apelada en audiencia por: i) El Fiscal, en los extremos de la absolución y la determinación de la pena de Edgar Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez, para que se eleve a ocho años de pena privativa de libertad. ii) Los sentenciados Félix Juan Gómez Vela, Luis Alberto Lauro Quispe, en todos sus extremos. iii) El sentenciado Luis Alberto Pérez Vargas, para que se determine la pena. iv) Se deja expresa constancia que el procesado Reyes Juárez no apeló la sentencia de primera instancia. Mediante escrito: i) Daniel Alejandro Ramírez Córdova recurre en todos los extremos. ii) Edgar Cruz Meregildo pide se le absuelva. iii) El actor civil recurre por el monto fijado a su favor



y pide se reforme a quinientos cuarenta y dos mil ochocientos diez nuevos soles. Concedidos los recursos, mediante resolución del tres de julio de dos mil catorce, de fojas mil cuatrocientos sesenta y seis, se programó la audiencia de apelación para el dieciséis de julio del mismo año.

**Octavo.** En la fecha indicada se inició (sin la presencia de la defensa de Félix Juan Gómez Vela, por lo que se reprogramó para este acusado), continuándose el seis de agosto, sin actuación de prueba, al no ofrecerse. Efectuados los alegatos, se suspendió para el veinte de agosto del mismo año, en el que se da lectura a la sentencia.

**Noveno.** Por sentencia de vista del veinte de agosto de dos mil catorce la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad: i) Revocó el extremo que condenó a Daniel Alejandro Ramírez Córdova como coautor del delito contra el Patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de la Empresa Claro S. A. C., reformándola lo absolvió de la acusación fiscal en su contra. ii) Confirmó el extremo que condenó a Luis Alberto Lauro Quispe y Luis Alberto Pérez Vargas como coautores del delito contra el Patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de la Empresa Claro S. A. C., a ocho años de pena privativa de libertad. iii) Revocó el extremo que impuso cuatro años de privativa de libertad a Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez, suspendida por dos años, bajo reglas de conducta, reformándola, les impusieron seis años de pena privativa de libertad. iv) Revocó el extremo que fijó en cien mil nuevos soles el monto que por reparación civil deberán pagar a la favor de la parte agraviada, reformándola, fijaron en trescientos cuarenta y dos mil ochocientos diez nuevos soles con ochenta y tres céntimos el monto que por concepto de reparación

civil deberá ser pagada de forma solidaria por todos los condenados; con lo demás que al respecto contiene

**Décimo.** El veintisiete de agosto de dos mil catorce se dio inicio a la audiencia de apelación respecto al recurso interpuesto por Félix Juan Gómez Vela, sin actuación de prueba, al no ofrecerse, efectuados los alegatos, se suspendió para el ocho de septiembre del mismo año, en el que se da lectura a la sentencia,

**Décimo primero.** Por sentencia de vista del ocho de septiembre de dos mil catorce, emitida por la misma Sala Penal de Apelaciones, se confirmó el extremo de la sentencia de primera instancia que condenó a Félix Juan Gómez Vela como coautor del delito contra el Patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de la Empresa Claro S. A. C., y el pago solidario de la reparación civil; con lo demás que al respecto contiene

**Décimo segundo.** Interponen recurso de casación contra la sentencia de vista: i) La defensa de Edgard Cruz Meregildo –ver fojas mil setenta y cinco–, ii) La defensa de Eduardo Enrique Reyes Juárez –ver fojas mil setecientos treinta y ocho–, iii) La defensa de Luis Alberto Pérez Vargas –ver fojas mil setecientos cincuenta–, iv) La defensa de Luis Alberto Lauro Quispe –ver fojas mil setecientos setenta y tres–, v) La defensa de Félix Juan Gómez Vela –ver fojas mil setecientos setenta y cuatro–.

**Décimo tercero.** Al respecto, la Sala de Apelaciones mediante resolución del veintinueve de septiembre de dos mil catorce, resolvió: i) Admitir los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Edgard Cruz Meregildo, Eduardo Enrique Reyes Juárez y Félix Juan Gómez Vela por la causal del inciso tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, sobre la reparación civil, ii) Admitir



los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Luis Alberto Lauro Quispe y Luis Alberto Pérez Vargas por la causal del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del mismo cuerpo normativo, sobre desarrollo de doctrina jurisprudencial.

**Décimo cuarto.** Por resolución del veintisiete de octubre de dos mil catorce, de fojas mil ochocientos treinta y nueve, la misma Sala resolvió:

i) Integrar la anterior resolución declarando inadmisibles los recursos de los sentenciados Eduardo Enrique Reyes Juárez, Félix Juan Gómez Vela y Edgard Cruz Meregildo, bajo la causal invocada del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal. ii) Admitir la adhesión en parte solicitada por el sentenciado Edgard Cruz Meregildo respecto a los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Luis Alberto Lauro Quispe y Luis Alberto Pérez Vargas, con lo demás que contiene.

**Décimo quinto.** Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, se emitió la Ejecutoria Suprema de calificación de casación del trece de abril de dos mil quince, que declaró:

i) Inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los sentenciados Luis Alberto Lauro Quispe y Luis Alberto Pérez Vargas contra la sentencia de vista, condenándolos al pago de costas. ii) Bien concedidos los recursos de casación interpuestos por los recurrentes a) Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez, en el extremo de la reparación civil –inciso tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, por la causal del inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del mismo cuerpo normativo. b) Félix Juan Gómez Vela, en el extremo de la reparación civil, por la causal del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve de la legislación procesal penal, contra la sentencia del ocho de septiembre de dos mil

catorce que estipula el pago solidario de la reparación civil fijado en la sentencia del veinte de agosto de dos mil catorce, iii) Bien concedido de oficio el recurso de casación por la causal del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal contra la sentencia del veinte de agosto de dos mil catorce, en el extremo de la pena impuesta a los sentenciados Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez.

**Décimo sexto.** Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública –con las partes que asistan–, en concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Procesal Penal, el día veintidós de marzo dos mil dieciséis, a horas ocho y cuarenta y cinco de la mañana.

#### CONSIDERANDOS:

##### 1. Aspectos generales

**Primero.** Conforme a la Ejecutoria Suprema del trece de abril de dos mil quince –calificación de casación–, los motivos de casación admitidos solo están referidos a la pena y reparación civil, por lo que corresponde pronunciarse en estos extremos.

##### 1.1. Imputación

**Segundo.** Se imputa que:

**A)** El veintitrés de octubre de dos mil diez, a las veintiún horas, aproximadamente, William Montero Meléndez (vigilante) y Niki Omar García Ydíaquez (asesor), que laboraban en la Empresa América Móvil Perú-Claro, ubicado en el jirón Orbegoso número quinientos tres, Trujillo,

R



procedieron a cerrar la puerta del local de atención y venta al público de equipos de telefonía Claro. Aparentemente permaneció cerrado hasta el veinticinco del mismo mes y año; sin embargo, ese día a las nueve horas, al llegar Daniela Viviana Paredes Arellano y William Montero Meléndez (vigilante), se dieron con la sorpresa que la puerta principal y las chapas se encontraban sin los golpes de seguridad, luego de ingresar al local advirtieron que las puertas internas habían sido violentadas, produciéndose la sustracción de: i) Dinero en efectivo por veintiséis mil ochocientos cuarenta y cinco punto sesenta nuevos soles de Caja. ii) Del Almacén: seiscientos setenta y tres tarjetas de recargas, cuatrocientos setenta y cuatro equipos celulares, treinta y cinco *merchandising*, veintinueve *SIM CARD*, veintiséis Modems, Un teléfono fijo. Todo valorizado en la suma de ciento noventa y seis mil quinientos sesenta punto ochenta y tres nuevos soles. iii) Del rack de comunicaciones sustrajeron: Un router cisco con cuatro interfaces seriales V punto veinticinco, dos equipos ATA CISCO, un conversor ADTRAN, UN UPS de tres Kva Libert para Rack. Todo valorizado en diecinueve mil cuatrocientos cuatro nuevos soles. El valor monetario de las especies sustraídas y el dinero en efectivo asciende a doscientos cuarenta y dos mil ochocientos diez punto ochenta y tres nuevos soles.

**B)** Para cometer este ilícito los procesados se trasladaron desde Lima a Trujillo y el veintitrés de octubre de dos mil diez, Gómez Vela y Ramírez Córdova, con otros sujetos no identificados, ingresaron al local citado, mientras que Lauro Quispe, Silva Mendoza, su conviviente Pérez Vargas y Reyes Juárez se quedaron por inmediaciones realizando labores de vigilancia para lograr consumar el delito, dado la ubicación del local (Plaza de Armas). Los primeros ingresaron para sustraer los bienes y dinero de la Empresa.

**C)** Reyes Juárez ese mismo día recibió una llamada a su teléfono celular de parte de Ramírez Córdova, alias "Perplus", para que se encargue de



trasladar a un sujeto no identificado hasta las afueras del local de la Empresa agraviada, para luego permanecer ahí realizando vigilancia.

**D)** Posteriormente, Ramírez Córdova con los demás acusados se trasladaron al Distrito de Víctor Larco Herrera, a una vivienda ubicada a dos cuadras, paralelas a la avenida Industrial, antes de llegar a la Comisaria, llevando los bienes sustraídos y el dinero, ahí se los distribuyeron. Presente estaba Cruz Meregildo, quien el veinticuatro de octubre de dos mil diez, en horas de la madrugada, se encargó de trasladar parte de los bienes sustraídos hasta la ciudad de Lima. Por su parte, el veinticinco de octubre de dos mil diez, Reyes Juárez, Gómez Vela y Pérez Vargas, con otros sujetos no identificados que forman parte de esta organización delictiva, viajaron a la ciudad de Chiclayo, trasladando parte de los bienes sustraídos.

### 1.2 Fundamentos de los órganos jurisdiccionales

**Tercero.** El Juzgado Unipersonal para determinar la pena y reparación civil (sin individualizar los fundamentos para cada imputado) señala que se toma en cuenta:

- A)** Sobre la pena: i) La cultura y costumbres de todos los procesados, condiciones personales y de trabajo expuestas por Reyes Juárez y Cruz Meregildo y sus antecedentes. ii) En el caso de Gómez Vela sus antecedentes y habitualidad.
- B)** Sobre la reparación civil: i) Los intereses de la víctima, que se salvaguardan con contratos de seguro. ii) El daño ocasionado.

**Cuarto.** La Sala de Apelaciones sobre el particular indicó:

- A)** Sobre la pena de Cruz Meregildo, se tiene en cuenta: i) Su personalidad, pues a pesar de las circunstancias decide participar en la comisión del delito, lo que se asocia a un cuadro de carencias sociales y morales que lo impulsó por el ilícito. ii) Se realizó el delito en coautoría,

con delegación de roles, siendo la suya trasladar los bienes sustraídos de Trujillo a Lima. iii) No admitió su participación en los hechos. iv) El procesado es consciente de sus actos, pues contaba con cuarenta y ocho años de edad, no sufre enfermedad mental, no tiene antecedentes judiciales, policiales o penales, por lo que no cuenta con las condiciones necesarias para responder favorablemente a la resocialización. Además, estamos ante un tipo agravado y, sobre todo, porque cometió el delito como parte de una organización criminal.

**B)** Sobre la pena de Reyes Juárez, se tiene en cuenta: i) Pese a tener una profesión, comete el delito y demuestra carencias morales. ii) Actuar en coautoría, con delegación de roles, haciendo de "campana" o contención, centrándose la mayor reprochabilidad en el hecho de haber actuado como parte de una organización criminal. iii) No admitió su participación. iv) Es consciente de sus actos, contaba con treinta y tres años de edad, no sufre de enfermedad mental, no posee antecedentes penales, judiciales y policiales. No cuenta con las condiciones necesarias para responder favorablemente a la resocialización, pues se atribuye un tipo agravado, siendo parte de una organización criminal.

**C)** Sobre la reparación civil de Reyes Juárez y Cruz Meregildo indica: i) La sentencia no motiva el daño emergente, lucro cesante o perjuicio, pues las guías de remisión, facturas y relación de bienes faltantes de la Empresa Claro suman una pérdida aproximada de doscientos cuarenta y dos mil ochocientos diez punto ochenta y tres nuevos soles (entre bienes y dinero en efectivo). ii) Como la empresa no logró vender esos bienes se configura en lucro cesante, por lo que Lauro Quispe, Pérez Vargas, Reyes Juárez y Cruz Meregildo deben pagar el daño emergente y por lucro cesante por la suma de cien mil nuevos soles y de acuerdo al artículo noventa y cinco del Código Penal esta es solidaria, no en cuotas, como se requirió en la acusación, lo que debe corregirse.

D) Sobre la reparación civil de Gómez Vela, indica que anteriormente se concedió la revocatoria de la reparación civil y se reformó al pago de trescientos cuarenta y dos mil ochocientos diez punto ochenta y tres nuevos soles por los daños ocasionados, siendo el pago solidario entre los sentenciados, por lo que Gómez Vela debe concurrir solidariamente al pago de la reparación civil con los otros imputados.

### 1.3. Fundamentos de los recursos

**Quinto.** En cuanto al recurso de casación y escritos presentados por la defensa de Cruz Meregildo:

A) Al interponer su recurso de casación, señala: i) Sobre la pena, no existe certeza que existan objetivos comunes en la obtención de lucro con sus coprocesados, división de funciones, estructura, sistema de toma de decisiones, cohesión, permanencia, por lo que no se configura la agravante de pertenecer a una organización criminal. ii) Sobre la reparación civil, para determinar y acreditar la magnitud del daño emergente y lucro cesante, no se aplicaron los artículos noventa y tres y noventa y cuatro del Código Penal. En ese sentido, los bienes materia de hurto deben estar registradas en libros de caja y bancos, libro de ingresos y gastos, registro permanente valorizado. En consecuencia, mediante documento no está acreditada la preexistencia del monto dinerario sustraído.

B) En su escrito de fojas ciento sesenta y seis del cuadernillo formado en la Corte Suprema, señala: i) No se aplicó el artículo noventa y tres del Código Penal, pues la magnitud del daño no se obtuvo de una valoración fundamentada de los bienes y del daño, sino de un monto arbitrario señalado por la parte civil y el juzgado. Se establece la preexistencia con facturas y guías de remisión, pero la Sala de Apelaciones cae en arbitrariedad al sumar el monto aproximado del valor de los bienes sustraídos a la suma de cien mil nuevos soles, siendo



que este monto lo determinó el juzgado según el artículo noventa y tres del Código Penal. ii) La suma de cien mil nuevos soles está compuesto por el valor de bienes sustraídos y la indemnización por daños y perjuicios, por lo que la Sala de Apelaciones no puede tomar ese monto como solo correspondiente al valor de indemnización, sin siquiera motivar su decisión de revocar la de primera instancia. iii) Se debe determinar el monto del daño haciéndose un cálculo de los libros contables establecidos por ley. iv) Se debe desarrollar doctrina jurisprudencial sobre la motivación de la determinación de la pena tomando en cuenta los lineamientos establecido por la Ley número treinta mil setenta y seis. Asimismo, señala que no era parte de una organización criminal.

Pese a lo referido, la resolución del trece de abril de dos mil quince declaró de oficio bien concedido el recurso sobre la determinación de la pena, indicando que se le impuso seis años de pena privativa de libertad con falta de motivación, pues la Sala de Apelaciones justificó su decisión de manera escueta y poco jurídica.

**Sexto.** Al interponer su recurso de casación la defensa de Gómez Vela, argumenta que no existe prueba del daño causado, ni se ha individualizado cada uno de los bienes materia de apoderamiento, por lo que debe reducirse el monto fijado, siendo nula la recurrida por faltar la motivación correspondiente.

**Séptimo.** En cuanto al recurso de casación y escritos presentados por la defensa de Reyes Juárez:

**A)** Al interponer su recurso de casación sobre el extremo civil señala que no se acreditó la preexistencia del monto dinerario sustraído mediante un documento de arqueo contable o de registro en los libros contables o registro permanente valorizado. La mera apreciación declarativa del

órgano de apelaciones referido al quantum del daño emergente y lucro cesante no acreditan con certeza en el verdadero monto de reparación civil.

**B)** En su escrito de fojas ciento cincuenta del cuadernillo formado en esta instancia, señala: i) No se practicó el balance de los equipos vendidos de propiedad de la empresa agraviada desde el año dos mil ocho al dos mil once. Al contrario, se fijó la reparación civil sobre la base de una relación efectuada en papel simple, sin sello contable, limitándose a enumerar una serie de equipos, conteniendo únicamente sello y firma de uno de los funcionarios de Claro, sin otro respaldo documentario. ii) El grupo de facturas presentadas por la parte agraviada data de fecha diferente a los años dos mil ocho a dos mil once, además que no se comparó con la relación de equipos signados en la lista mencionada, siendo imposible determinar cuáles fueron sustraídos y cuales comercializados. iii) No existe pericia valorativa ni contable que determine el monto de pérdida ni el valor de los equipos según sus características y años de devaluación.

**C)** En su escrito de fojas doscientos treinta y siete del cuadernillo formado, señala que la pena requiere la responsabilidad del autor, pero los indicios no son suficientes para acreditar su responsabilidad.

La resolución del trece de abril de dos mil quince declara de oficio bien concedido el recurso sobre la determinación de la pena, indicando que se le impuso esta con falta de motivación, pues la Sala de Apelaciones justificó su decisión de manera escueta y poco jurídica.

## **2. Facultades de la Corte Suprema frente al recurso**

**Octavo.** El recurso de casación es excepcional, está limitado por lo pedido por la parte (pues su voluntad condiciona la etapa de impugnación) y lo aceptado por el órgano jurisdiccional sobre la base de los preceptos legales que lo regulan, es así que tienen plena



vigencia dentro de la impugnación los principios dispositivo y de correlación<sup>1</sup>.

**Noveno.** En ese sentido, el auto de calificación de esta Corte Suprema delimita su marco de conocimiento, por lo que debemos pronunciarnos sobre los extremos de la motivación de la determinación de la pena y reparación civil, no así sobre la responsabilidad penal de los procesados que ha sido materia de pronunciamiento en doble instancia quedando ejecutoriados estos extremos, con calidad de cosa juzgada. Estos incluyen no solo la existencia del tipo base, sino de las agravantes, pues ambos conforman hechos típicos, antijurídicos y culpables, posteriormente, una vez probados, sobre esa base se realiza la determinación de la pena.

**Décimo.** En el caso concreto, interpuestos sendos recursos sobre la responsabilidad penal, no fueron admitidos, por no ajustarse a lo que la norma exige. Sobre todo en el caso de Reyes Juárez que no apeló la sentencia condenatoria de primera instancia, dejando consentir el extremo de su responsabilidad penal y civil, por lo que, lo pedido por su defensa no tiene asidero.

**Décimo primero.** La Corte Suprema solo puede alejarse del pedido de la parte cuando advierte nulidades absolutas, conforme a lo desarrollado por la sentencia de Casación número cuatrocientos trece-dos mil catorce-Lambayeque, del siete de abril de dos mil quince, en ese sentido, una grave afectación al núcleo esencial del derecho a la motivación de las resoluciones genera la nulidad de la sentencia.



**Décimo segundo.** El artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco de la Constitución Política del Estado, el artículo trescientos noventa y cuatro, inciso tres del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete, las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional en hábeas corpus y amparo, sentencias de este Supremo Tribunal, establece que la motivación de las resoluciones judiciales implica un ejercicio de justificación de la decisión<sup>2</sup>.

**Décimo tercero.** Sin embargo, no toda afectación a esta garantía genera la nulidad, pues por regla general si existen defectos de motivación deberán ser subsanados por el órgano revisor, reservando sólo para situaciones excepcionales esta sanción. En el mismo sentido, señala Nieva Fenoll<sup>3</sup> en cuanto a los defectos de motivación en la casación que en el caso de defecto intrínseco, al tratarse en realidad de una infracción de ley, el Tribunal Supremo corregirá el razonamiento del juez de instancia y dictará segunda sentencia. Sin embargo, en el caso de que el defecto de motivación sea formal, reenviará el caso al juez a quo para que rectifique la sentencia.

### 3. Determinación de la pena

**Décimo cuarto.** En la fecha de los hechos estuvieron vigentes los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal para la determinación de la pena, que obligaban a examinar si existían circunstancias genéricas atenuantes y agravantes, causales de disminución y agravación de la punición y fórmulas de derecho penal premial.



**Décimo quinto.** Se le imputa a los procesados el delito de hurto agravado, tipificado el supuesto de hecho en el artículo 185º del Código Penal y las agravantes en el artículo 186º, postulando el Ministerio Público, en el caso de autos, las circunstancias agravantes previstas en el inciso segundo (durante la noche), tercero (destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos) del primer párrafo, y primero (agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos) del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal. El hecho punible se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, según dicha disposición legal.

### 3.1. Determinación de la pena de Reyes Juárez

**Décimo sexto.** Como circunstancias genéricas la Sala Penal Superior tomó en cuenta: i) Su cultura, tener profesión de ingeniero. ii) Actuar en coautoría, como parte de una organización criminal. iii) No admitir su participación. iv) Ser consciente de sus actos, su edad, sin antecedentes penales, judiciales y policiales. Sin embargo, actuar en coautoría y ser parte de una organización criminal, son elementos del tipo penal valorados para establecer su responsabilidad, de conformidad con el primer párrafo del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, por lo que no pueden volver a tomarse en cuenta. En todo caso, no existe suficiente motivación para determinar sin duda alguna, que el encausado pertenezca o sea integrante de una organización criminal. Su profesión, el no admitir su responsabilidad y la edad no se pueden tomar en cuenta al no ser circunstancias para determinar la pena. Finalmente, no se ha tenido en cuenta la naturaleza de la acción y los medios empleados, a que se refiere el artículo 45º, incisos 1 y 2 del Código Penal.



**Décimo séptimo.** No obstante que existen defectos de motivación en las resoluciones que se pronuncian por la determinación de la pena, esta Sala Suprema debe subsanarlos, de conformidad con el considerando décimo tercero. Entonces, para determinar la pena únicamente se debe tener en cuenta que carece de antecedentes penales; así como el hecho de no haber actuado el acusado, directamente en el delito de Hurto; no haber participado en la ejecución del plan criminal; no haber penetrado en el tipo penal; y no haber sustraído directamente los bienes de propiedad de la empresa agraviada; por lo que a criterio de este Supremo Tribunal, tiene la condición de cómplice y no la de coautor, siendo su asistencia secundaria, conforme lo señala el artículo 25, segundo párrafo, del Código Penal; por cuanto otros fueron los autores, quienes ya han sido condenados a penas severas. En consecuencia, la pena a imponerse a dicho acusado debe ser la mínima legal establecida en el artículo 186 del Código Penal, tal como impuso el Juzgado Colegiado de primera instancia.

**Décimo octavo.** La pena tiene por función, de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, la resocialización del sentenciado, lo cual es aplicación directa del inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, que establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

**Décimo noveno.** a) La aplicación de la pena puede ser efectiva o suspendida en su ejecución, para esta segunda opción deben cumplirse los requisitos del artículo cincuenta y siete del Código Penal, que son que la pena impuesta no sea mayor de cuatro años y que según la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir que éste no volverá a cometer un nuevo delito. b) Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, el acusado se encuentra en esta situación



jurídica, porque no tiene antecedentes, es la primera vez que se ve involucrado en un delito de esta naturaleza, además es un profesional y no tiene condición de reincidente o habitual, por lo que existe un pronóstico favorable a su resocialización.

### 3.2. Determinación de la pena de Cruz Meregildo

**Vigésimo.** En el caso de este procesado, de igual modo, como circunstancias genéricas la Sala Penal Superior tomó en cuenta: i) Carencias sociales y morales. ii) Coautoría y sus funciones dentro del plan criminal. iii) No admitió su participación. iv) Es consciente de sus actos, contaba con cuarenta y ocho años de edad y no posee antecedentes. Al respecto, como ya se adelantó, actuar en coautoría y ser parte de una organización criminal son elementos del tipo penal. En todo caso, el Colegiado Superior no ha expresado razones o argumentos, más allá de toda duda, sobre la calidad de integrante o miembro de una organización criminal del acusado; es decir, miembro de una Asociación Ilícita, dedicada a cometer delitos. Tampoco se debe valorar para la pena, el hecho de no haber admitido su responsabilidad, su edad y las carencias morales. No hay pronunciamiento sobre la naturaleza de la acción y los medios empleados por el procesado, si se tiene en cuenta que se trató de un apoderamiento de bienes muebles ajenos, sin violencia ni amenaza contra el sujeto pasivo.

**Vigésimo primero.** Entonces, esta Sala Suprema para determinar la pena del procesado Cruz Meregildo debe tener en cuenta su carencia de antecedentes penales y que no participó en la ejecución del plan criminal, no penetró en el tipo penal, ni actuó directamente en el delito de hurto sustrayendo los bienes, por lo que tiene la calidad de



cómplice, siendo su asistencia secundaria, conforme lo señala el artículo 25º, segundo párrafo, del Código Penal, ya que los principales autores han sido condenados a penas severas; por lo que también merece la pena mínima establecida por el tipo penal, es decir, 4 años de pena privativa de libertad, tal como sentenció el Juzgado de Primera Instancia.

**Vigésimo segundo.** Estando a lo expuesto en los considerandos décimo octavo y décimo noveno, se debe considerar la función resocializadora del Derecho Penal; es la primera vez que el acusado se ve involucrado en un delito de esta naturaleza y no tiene condición de reincidente o habitual, por lo que existe un pronóstico favorable a su resocialización.

**Vigésimo tercero.** De lo expuesto se aprecia que la Sala de Apelaciones vulneró el derecho fundamental de motivación de la pena, al haber incrementado la pena impuesta por el Ad quo, sin motivación suficiente; omisión que está siendo subsanada en esta instancia para evitar la nulidad de actuados, en este extremo; por lo que actuando en sede de Instancia debe confirmarse la condena impuesta por el órgano jurisdiccional que llevó a cabo el juicio oral.

#### 4. Reparación civil

**Vigésimo cuarto.** De otro lado, la reparación civil, conforme con los artículos noventa y tres y ciento uno del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito, cuando es posible, o de su valor, además del pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo.



**Vigésimo quinto.** Para cuantificar este resarcimiento económico en este caso se valora: i) El daño emergente, que implica la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por haber sido perjudicado por un acto ilícito. ii) El lucro cesante, consistente en el no incremento en el patrimonio del dañado, es la ganancia neta dejada de percibir<sup>4</sup>. iii) El daño moral, referente a la reparación del sufrimiento subjetivo, al daño psicológico u otro que se causa a una persona mediante el delito.

**Vigésimo sexto.** La decisión del juez de fijar una reparación civil debe motivar estos extremos, teniendo en cuenta: i) La prueba practicada. ii) El principio de reparación íntegra, que implica que esta debe comprender todos los aspectos afectados por el delito. iii) Mencionar todos aquellos factores relevantes del caso que permitan explicar y establecer con cierta proporcionalidad la cuantía del daño a indemnizar<sup>5</sup>.

**Vigésimo séptimo.** En el presente caso solo se recurre el aspecto de los daños patrimoniales cuantificables. Para determinar la cuantía de la reparación civil el juzgado Unipersonal cita la relación pormenorizada de equipos celulares con sus series y guías de remisión de fojas dos a ciento treinta y seis y quinientos a seiscientos once, sin observación de las partes.

**Vigésimo octavo.** Sin embargo, no se tomó en cuenta que la imputación en contra de los procesados no solo versaba sobre sustracción de celulares y chips, sino, también de: i) Dinero en efectivo por veintiséis mil ochocientos cuarenta y cinco punto sesenta nuevos soles de Caja. ii) Seiscientos setenta y tres tarjetas de recargas, treinta y cinco *merchandising*, veintinueve *SIM CARD*, veintiséis *Modems*, un teléfono fijo, del almacén. Todo valorizado en la suma de ciento noventa y seis mil quinientos sesenta punto ochenta y tres nuevos soles. iii) Un *router cisco* con cuatro interfaces seriales V punto veinticinco, dos equipos *ATA CISCO*, un conversor *ADTRAN*, *UN UPS* de tres *Kva Libert* para *Rack*, del *rack* de comunicaciones. Todo valorizado en diecinueve mil cuatrocientos cuatro nuevos soles.

**Vigésimo noveno.** Es decir, el juzgado solo justificó la preexistencia de una parte de los bienes imputados como sustraídos, que, de acuerdo a la relación del considerando anterior debería ser menor a ciento noventa y seis mil quinientos sesenta punto ochenta y tres nuevos soles, pese a ello fijó arbitrariamente la reparación civil en cien mil nuevos soles, pues no se explica cómo se llega a ese monto, cuál es la prueba que lo sustenta, que tipo de daño comprende el monto, ni los factores relevantes para llegar a él, solo señala que es probable que la Empresa tenga un seguro, lo que es una motivación aparente y es solo un intento dar un cumplimiento formal al mandato de motivación; resultando en una justificación extravagante que, como señala Igartúa Salaverria<sup>6</sup>, implica una falta estricta de motivación, que no es subsanable por esta Sala Suprema.

**Trigésimo.** Sobre esta misma línea, no señala nada sobre el dinero en efectivo por veintiséis mil ochocientos cuarenta y cinco punto sesenta nuevos soles, ni lo sustraído del rack de comunicaciones por diecinueve mil cuatrocientos cuatro nuevos soles.

**Trigésimo primero.** Una vez recurrida, la Sala de Apelaciones, en el extremo de la sentencia contra Reyes Juárez y Cruz Meregildo señala que según las guías de remisión, facturas y relación de bienes faltantes existe una pérdida aproximada de doscientos cuarenta y dos mil ochocientos diez punto ochenta y tres nuevos soles (entre bienes y dinero en efectivo), pero no indica en qué medios probatorios, testimonios, pericias o documentos se basan, dónde se encuentran registrados, ni hacen un balance que permita con certeza entender al justiciable que efectivamente se han sustraídos tales bienes y sus montos. En este caso estamos ante una falta absoluta de prueba y, por lo tanto, motivación sobre este aspecto.

**Trigésimo segundo.** Además, luego suma este supuesto faltante a los cien mil nuevos soles que fijó en primera instancia el juzgado, quedando la reparación civil en la suma de trescientos cuarenta y dos mil ochocientos diez punto ochenta y tres nuevos soles, sin explicar qué monto corresponde a lucro cesante y cuál a daño emergente, lo cual también debe seguir las reglas de razonabilidad y del artículo mil trescientos treinta y dos del Código Civil que señala que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

**Trigésimo tercero.** Sobre los demás argumentos de los recurrentes, la mayoría se dirigen a un cuestionamiento probatorio sobre la fijación de la reparación civil que tienen que hacerlo ante el órgano jurisdiccional



que la establecerá, teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil.

**Trigésimo cuarto.** Es claro que existen graves afectaciones al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo de la reparación civil, lo que obliga a un nuevo pronunciamiento de primera y segunda instancia, debiendo precisarse que el monto de cien mil nuevos soles de primera instancia fue impugnado por Cruz Meregildo y ambos procesados impugnaron el monto fijado por la Sala de Apelaciones, a través de la casación. Entonces, corresponde realizar nuevamente la audiencia de juicio oral de primera instancia, sobre el extremo de la reparación civil, puesto que la estimación del recurso de casación solo trae consigo un juicio rescindente -inciso primero del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal-.

**Trigésimo quinto.** En cuanto al recurso de Gómez Vela, este no acudió a la audiencia de casación, entonces, de conformidad con el apartado dos del artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Procesal Penal, la inasistencia injustificada de la parte recurrente dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Por mayoría declararon **FUNDADOS** los recursos de casación bien concedidos de oficio a favor de los sentenciados Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez, contra la sentencia de vista del veinte de agosto de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que revocó la de primera instancia que impuso a Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez cuatro años de privativa de libertad, suspendida por dos años, bajo reglas de conducta, reformándola, les impusieron seis años de pena privativa de libertad, en

el proceso que se les condenó como coautores del delito contra el Patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de la Empresa Claro S. A. C.

II. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la resolución de vista del veinte de agosto de dos mil catorce y reformándola: i) Los condenaron como cómplices secundarios. ii) **Confirmaron** la de primera instancia, que impuso a Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez cuatro años de privativa de libertad, suspendida por dos años, bajo reglas de conducta, **ORDENARON la libertad inmediata de los mencionados sentenciados, si a la fecha estuvieren privados de su libertad**; siempre y cuando no exista otra orden de captura dictada por autoridad judicial competente; disponiéndose además, la suspensión de las órdenes de captura que pesan contra ellos, oficiándose a las autoridades judiciales y policiales competentes.

III. Por unanimidad declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Félix Juan Gómez Vela contra la sentencia de vista del ocho de septiembre de dos mil catorce, en el extremo que confirmó la reparación civil fijada.

IV. Por unanimidad declararon **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la defensa de los sentenciados Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez contra la sentencia de vista del veinte de agosto de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que revocó la de primera instancia y fijó a Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez en cien mil nuevos soles el monto que por reparación civil deberán pagar a la favor de la parte agraviada, reformándola, la fijaron en trescientos cuarenta y dos mil ochocientos diez nuevos soles con ochenta y tres céntimos el monto por reparación civil, en el proceso que se les condenó como coautores del

delito contra el patrimonio-hurto agravado, en perjuicio de la Empresa Claro S. A. C.; con lo demás que al respecto contiene.

V. En consecuencia: **NULAS** las citadas sentencias, solo en el extremo de la reparación civil: i) De vista, del veinte de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas mil quinientos setenta y cinco. ii) De primera instancia del veintitrés de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas mil doscientos cincuenta y siete.

VI. **ORDENARON** que el Juzgado Unipersonal correspondiente, integrado por otro Juez, cumpla con dictar nueva sentencia en el extremo de la reparación civil, previa audiencia con las garantías correspondientes, atendiendo a la parte considerativa de la presente Ejecutoria.

VII. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

VIII. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

VILLA STEIN 

RODRÍGUEZ TINEO 

PARIONA PASTRANA 

HINOSTROZA PARIACHI 

NEYRA FLORES  
NF/jhsc  



EL VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO NEYRA FLORES, SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA DE EDUARDO ENRIQUE REYES JUÁREZ Y EDGARD CRUZ MEREGILDO ES COMO SIGUE:

**1.Ámbito de la casación de oficio**

**Primero.** De conformidad con el auto de calificación, del trece de abril de dos mil quince, el recurso se admitió de oficio, conforme al inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y dos del Código Procesal Penal. Esto ocurre cuando, a pesar de ser inadmisibles los recursos: i) En el caso en concreto existe algún agravio que encaje en los supuestos regulados por el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. ii) Resulte de interés para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

**Segundo.** Esta Corte Suprema consideró necesario admitir la casación por ser de interés el tema de la determinación de la pena, pues encaja en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal referido a la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, pues la Sala de Apelaciones al momento de incrementar la pena justificó su decisión de manera escueta y poco jurídica. La debida motivación es una garantía del debido proceso y conforme lo referido no se puede afirmar la existencia de una fundamentación jurídica mínima. Sobre estos términos debe resolverse el recurso, esto implica que no se desarrollará doctrina jurisprudencial.

**Tercero.** En la fecha de los hechos estuvieron vigentes los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal para la determinación de la pena que obligaban a examinar si existían circunstancias genéricas atenuantes y agravantes, causales de disminución y agravación de la punición y fórmulas de derecho penal premial. Actualmente, la Ley número treinta mil setenta y seis, de

---

diecinueve de agosto de dos mil trece, sobre la misma base, establece un sistema de determinación de la pena por tercios, que consiste en una metodología con una serie de criterios que deberá tener el juez al momento de establecer la pena, que en todo momento obliga a motivar cada una de ellas y así concluir legal y racionalmente la pena.

**Cuarto.** Siendo la determinación de la pena un proceso valorativo, se realiza en dos niveles: **i)** Determinar el marco punitivo general abstracto. **ii)** Evaluar las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, a fin de obtener la pena concreta final.

**Quinto.** Respecto al primer nivel, se le imputa a los procesados el delito de hurto agravado, tipificado, en el momento de los hechos, por Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete, del dieciocho de septiembre de dos mil nueve, en el inciso segundo (durante la noche), tercero (destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos) del primer párrafo y primero (agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos) del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal, que sanciona el hecho con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Estando a la metodología de tercios, se ubican tres espacios punitivos: **i)** Inferior: de cuatro años a cinco años y cuatro meses. **ii)** Medio: de cinco años y cuatro meses a seis años y ocho meses. **iii)** Superior: De seis años y ocho meses a ocho años

## **2. Determinación de la pena de Reyes Juárez**

### **2.1. Circunstancias que pueden modificar el marco legal abstracto**

**Sexto.** En este caso, no se puede aplicar el beneficio de la confesión sincera, pues no aceptó los hechos incriminados. Tampoco las atenuantes de tentativa, pues se consumó, ni responsabilidad

Ar

no



restringida, pues al momento de los hechos contaba con treinta y tres años de edad. Asimismo, no existen agravantes cualificadas, por lo que el marco punitivo abstracto se mantiene en los términos del considerando anterior, no existen razones para imponer una pena por debajo del mínimo legal.

## 2.2. Circunstancias genéricas

**Séptimo.** Como circunstancias genéricas la Sala Penal Superior tomó en cuenta: i) Su cultura, tener profesión de ingeniero. ii) Actuar en coautoría, como parte de una organización criminal. iii) No admitir su participación. iv) Ser consciente de sus actos, su edad, sin antecedentes penales, judiciales y policiales.

**Octavo.** Sin embargo, actuar en coautoría y ser parte de una organización criminal, son elementos del tipo penal valorados para establecer su responsabilidad, de conformidad con el primer párrafo del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, por lo que no pueden volver a meritarse. El no admitir su responsabilidad y la edad no se pueden tomar en cuenta al no ser circunstancias para determinar la pena.

**Noveno.** Entonces, para determinar la pena únicamente se debe tener en cuenta que: i) Carece de antecedentes penales (atenuante). ii) La pluralidad de procesados en la comisión del hecho (agravante). iii) La profesión y grado cultural que hace más reprochable su conducta de quien no tiene. iv) La pluralidad de agravantes (regulado en el apartado i) del inciso dos del artículo cuarenta y seis del Código Penal, que no se tuvo en cuenta, pues solo se le imputa las agravantes de hurtar durante la noche, con escalamiento o destrucción de defensas y pertenecer a una organización criminal)), por lo que es de aplicación el

¶ .



Acuerdo Plenario número dos-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, que señala: "a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor".

**Décimo.** Estando a que existe una atenuante y varias agravantes la pena debe estar ubicada en el tercio medio que implica una sanción de cinco años y cuatro meses a seis años y ocho meses. Como la cantidad de agravantes son mayores, la pena impuesta es proporcional. Si bien la Sala de Apelaciones no hizo una exhaustiva determinación de la pena, como se ha dejado constancia, esta falta de motivación es subsanable, pues expuso lo necesario para incrementar la pena, pero faltó explicar algunos aspectos que en esta resolución, en los considerandos precedentes, se subsanan. Sobre esa base, no cabe analizar los factores para imponer una pena suspendida, pues al no ser posible imponer una pena de cuatro años, no se cumplen los requisitos de esta institución.

### **2.3. La alegación sobre la coautoría**

**Décimo primero.** Alegó la defensa que la participación del acusado es a título de cómplice y no de coautor. La coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo: i) Decisión común al hecho. ii) Ejecución de esta decisión mediante división del trabajo<sup>7</sup>.

**Décimo segundo.** En el presente caso no se cuestiona la decisión común, sino la aportación al evento delictivo. Habrá codominio del hecho cada vez que el partícipe haya aportado una contribución al



hecho total, en el estadio de la ejecución, de tal naturaleza que sin ella aquél no hubiera podido cometerse<sup>8</sup>.

**Décimo tercero.** Esto no significa que solo es coautor quien de forma inmediata afecta el objeto de la acción, como señala Villavicencio<sup>9</sup>, no solo se deben considerar coautores a los que ejecutan en sentido estricto el delito sino también a todos los que aporten una parte esencial al plan de ejecución. Aquí radica la gran deficiencia de la teoría formal objetiva, ya superada.

**Décimo cuarto.** La Ejecutoría Suprema recauda en el Recurso de Nulidad número dos mil novecientos cincuenta y siete-dos mil nueve-Lima, del quince de enero de dos mil nueve<sup>10</sup>, señala que Muñoz Conde distingue entre coautoría ejecutiva y no ejecutiva, en esta última se produce un reparto de roles entre los intervinientes en la realización de un delito, de tal modo que alguno o algunos de los coautores puede ni siquiera estar presente en el momento de su ejecución, pero en función al criterio seguido por la doctrina mayoritaria del dominio funcional del hecho, se asume por igual la responsabilidad en la realización del delito.

**Décimo quinto.** Hurtado Pozo<sup>11</sup> señala que para la participación del coautor poco importa el momento en que su intervención tenga lugar, desde el nivel de actos preparatorios hasta el agotamiento del hecho ilícito, en el ejemplo del asalto a un banco, el jefe de la banda solo

<sup>8</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Derecho penal. Parte general*. Segunda edición. Editorial Hammurabi SRL, Buenos Aires, 1999, p. 530; VILLA STEIN, Javier, *Derecho Penal. Parte*



interviene en la preparación del robo, pero su acto es, a pesar de esto, parte esencial de la ejecución de la infracción. En un caso de estafa, en que participan varios individuos de común acuerdo, el papel de uno de estos puede consistir en intervenir para concretar el provecho ilícito que todos trataban de obtener.

**Décimo sexto.** Entonces, para determinar qué clase de contribución al hecho configura ejecución típica, es menester investigar en cada caso si la contribución en el estadio de ejecución constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado buscado conforme al plan concreto. Será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe un coautor. De este modo pueden resolverse casos dudosos, como el del chofer en el robo y el campana<sup>12</sup>.

**Décimo séptimo.** En el presente caso, de los hechos probados se extrae que la participación de Reyes Juárez consistió en: i) Coordinar con sus coprocesados su viaje, con ellos, a Trujillo (a través de varios celulares de todos los procesados). ii) Hacer un traslado, por encargo de Ramírez Córdova, a un sujeto no identificado desde el aeropuerto al lugar de los hechos, para efectos de realizar el hurto a la Empresa Claro (hecho aceptado por este acusado). En Trujillo, Ramírez Córdova, le entregó un celular para que se comuniquen con él. iii) Luego de cometido el delito trasladó los bienes hurtados al distrito de Víctor Larco Herrera y de ahí a Chiclayo. iv) Se le detuvo en junio de dos mil once, con varios teléfonos celulares y chips de claro.



**Décimo octavo.** Dentro del plan criminal el aporte de cada uno de los intervinientes es importante, pues cada uno es parte de la organización criminal y no existe entre estos subordinación, sino que cada uno aporta a la planificación, preparación, ejecución y consumación del delito, por ello, todos coordinaron el viaje, efectuando conductas tendientes a la comisión del ilícito y en la ejecución, repartiendo funciones en este estadio, así unos ingresaron al local de la Empresa agraviada y otros quedaron fuera, resguardando y asegurado el éxito del delito, para luego consumarlo y agotarlo.

**Décimo noveno.** En ese contexto, el aporte de Reyes Juárez no solo se limita a la de haber actuado como "campana" y resguardo, es decir, como un mero cómplice que depende de los demás coautores, pues participó desde el primer momento en los actos preparatorios y formación del plan criminal, lo que acredita su injerencia en el dominio del hecho, además, que efectuó actos objetivos antes, durante y después del delito; tanto es así que también trasladó los bienes que iban a repartirse entre ellos. En similar caso la Corte Suprema<sup>13</sup> señaló: "la participación del primer acusado es la de ejecutor en sentido estricto, mientras que del segundo corresponde a la del actor vigilante, ambos imputables a título de coautoría".

### **3. Determinación de la pena de Cruz Meregildo**

#### **3.1. Circunstancias que pueden modificar el marco legal abstracto**

**Vigésimo.** En este caso, tampoco se puede aplicar el beneficio de la confesión sincera, pues no aceptó los hechos incriminados; ni las atenuantes de tentativa o responsabilidad restringida, pues el hecho se consumó y el acusado contaba con cuarenta y ocho años de edad. No

se presentan agravantes cualificadas, por lo que el marco punitivo abstracto se mantiene en los términos del considerando anterior.

### 3.2. Circunstancias genéricas

**Vigésimo primero.** Como circunstancias genéricas la Sala Penal Superior tomó en cuenta: i) Carencias sociales y morales. ii) Coautoría y sus funciones dentro del plan criminal. iii) No admitió su participación. iv) Es consciente de sus actos, contaba con cuarenta y ocho años de edad y no posee antecedentes.

**Vigésimo segundo.** Como se adelantó en el considerando décimo noveno, actuar en coautoría y ser parte de una organización criminal, son elementos del tipo penal y no toma en cuenta que no admitió su responsabilidad y su edad.

**Vigésimo tercero.** Entonces, esta Corte Suprema para determinar la pena debe tener en cuenta que: i) Carece de antecedentes penales (atenuante). ii) La pluralidad de procesados en la comisión del hecho (agravante). iii) La pluralidad de agravantes (que no se tuvo en cuenta, pues solo se le imputaron las agravantes de hurtar durante la noche, con escalamiento o destrucción de defensas y pertenecer a una organización criminal), por lo que es de aplicación el Acuerdo Plenario número dos-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, ya citado.

**Vigésimo cuarto.** Estando a que existe una atenuante y varias agravantes la pena debe estar ubicada en el tercio medio que implica una sanción de cinco años y cuatro meses a seis años y ocho meses. Como la cantidad de agravantes son varias, la pena impuesta es proporcional. Por las mismas razones del anterior caso, no cabe analizar los factores para imponer una pena suspendida.



### 3.3. Otras alegaciones

**Vigésimo quinto.** No obstante la defensa cuestiona la presencia de la agravante de pertenecer a una organización criminal, se debe considerar que se acreditó que su participación consistió en: i) Coordinar con sus coprocesados su viaje el día siguiente a la comisión del delito en Trujillo. ii) El día de los hechos mantuvo comunicación con sus coprocesados. iii) Al llegar a Trujillo trasladó parte de los bienes hurtados a Lima, donde fue al penal de Lurigancho, habiendo sostenido el acusado que fue a Trujillo a comprar un remate de celulares, pero no lo hizo. En ese sentido, tuvo una función dentro del plan criminal, en el que participa con una pluralidad de imputados, con vocación de permanencia, pues coordinaron con días de anticipación, viajando luego a Trujillo y después de un mes seguían coordinando, esta vez en Ica, por lo que se cumplen los elementos de pertenecer a una organización criminal.

### DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declaren **INFUNDADOS** los recursos de casación bien concedidos de oficio a favor de los sentenciados Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez, contra la sentencia de vista del veinte de agosto de dos mil catorce, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que revocó la de primera instancia que impuso a Edgard Cruz Meregildo y Eduardo Enrique Reyes Juárez cuatro años de privativa de libertad, suspendida por dos años, bajo reglas de conducta, reformándola, les impusieron seis años de pena privativa de libertad, en el proceso que se les condenó como



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 694-2014  
LA LIBERTAD

coautores del delito contra el Patrimonio-hurto agravado, en perjuicio  
de la Empresa Claro S. A. C..

S.

NEYRA FLORES

Lucía Janga Chela Beramondo  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

**ANEXO 3: Declaración de compromiso ético**

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACION DE LA PENA EN EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, SEGÚN LA CASACION N.º 694-2014 - LA LIBERTAD. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc., que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.

Huaraz, 28 de octubre del 2021.



-----  
Nicol Alisson, RODRIGUEZ CASTROMONTE  
ORCID: 0000-0002-5766-9640  
DNI N°: 73387102

# taller

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

4%

INDICE DE SIMILITUD

4%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1

[repositorio.ucv.edu.pe](https://repositorio.ucv.edu.pe)

Fuente de Internet

4%

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo